



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**ESTUDIO DE LAS DEMANDAS
INTERESTATALES ANTE EL TRIBUNAL
EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Presentado por:

Esther Martínez Castañeda

Tutelado por:

Carlos Pérez Vaquero

Valladolid, 30 de octubre de 2019

“Aspirar a la justicia es el aspirar eterno a la felicidad de los seres humanos”.

Hans Kelsen

Resumen: El artículo 33 (antiguo artículo 24) del Convenio Europeo de Derechos Humanos recoge la capacidad que tienen las Altas Partes Contratantes para someter al Tribunal Europeo de Derechos Humanos cualquier incumplimiento del Convenio o de sus Protocolos por otra Alta Parte Contratante. En este trabajo se analizarán las treinta y una demandas interestatales interpuestas desde 1953 hasta la actualidad y los diferentes cambios normativos que han ido aconteciendo.

Palabras clave: Derechos Humanos, Estados, demanda interestatal, violación, responsabilidad, admisibilidad, ejecución, convención, Tribunal.

***Abstract:** Article 33 (ex article 24) of the European Convention on Human Rights reflects the ability of the High Contracting Parties to submit to the European Court of Human Rights any breach of the Convention or its Protocols by another High Contracting Party. In this work we will analyze the thirty-one interstate demands interposed from 1953 to the present and the different legislative changes that have been happening.*

***Key words:** Human Rights, States, interstate demand, violation, liability, admissibility, execution, convention, Court.*

ÍNDICE

ABREVIATURAS	9
1. INTRODUCCIÓN.....	11
2. EL CONSEJO DE EUROPA	12
3. CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES	16
4. MECANISMO DE GARANTIA DEL CONVENIO EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	19
4.1. Mecanismo de garantía instituido desde 1953 hasta 1998.	20
4.1.1. La Comisión Europea de Derechos Humanos.....	22
4.1.2. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	26
4.1.3. El Comité de Ministros.....	26
4.2. Mecanismo de garantía instituido desde 1998 hasta la actualidad, el nuevo Tribunal de Derechos Humanos.	27
4.2.1. Mecanismo de garantía y procedimiento para las demandas interestatales	31
5. DEMANDAS INTERESTATALES.....	35
5.1. Grecia contra Reino Unido n° 176/56 y n° 299/57.....	36
5.1.1. Grecia contra Reino Unido (I) n° 176/56.	36
5.1.2. Grecia contra Reino Unido (II) n° 299/57.....	39
5.1.3. Nota característica.	40
5.2. Austria contra Italia n °788/60.....	40
5.3. Dinamarca, Noruega, Suecia y Países Bajos contra Grecia n° 3321/67, n° 3322/67, n° 3323/67 y n° 3344/67; y n° 4448/70.	43
5.3.1. Dinamarca, Noruega, Suecia y Países Bajos contra Grecia (I) n° 3321/67, n° 3322/67, n° 3323/67 y n° 3344/67.....	43
5.3.1.1. <i>La denuncia del Convenio Europeo.</i>	44
5.3.1.2. <i>Nota característica.</i>	45
5.3.2. Dinamarca, Noruega, Suecia y Países Bajos contra Grecia (II) n° 4448/70.	45
5.4. Irlanda contra Reino Unido n ° 5310/71.	47
5.5. Chipre contra Turquía n° 6780/40, n° 6950/75, n ° 8007/77; y n° 25781/94. ...	51

5.5.1. Chipre contra Turquía (I) y (II) n° 6780/40 y n° 6950/75.	51
5.5.2. Chipre contra Turquía n° 8007/77.	53
5.5.3. Chipre contra Turquía (IV) n° 25781/94.....	53
5.6. Dinamarca, Francia, Noruega, Suecia, Países Bajos contra Turquía n°	
9940/82 -9944/82.	58
5.7. Dinamarca contra Turquía n° 34382/97.	60
5.8. Georgia contra Rusia n° 13255/07, n° 38263/08, n° 61186/09 y n° 39611/18..	63
5.8.1. Georgia contra Rusia (I) n° 13255/07.....	63
5.8.2. Georgia contra Rusia (II) n° 38263/08.	67
5.8.3. Georgia contra Rusia (III) n° 61186/09 y n° 39611/18.	70
5.8.4. Georgia contra Rusia (IV) n° 39611/18.....	70
5.9. Eslovenia contra Croacia n° 54155/16.....	71
5.10. Ucrania contra Rusia n° 20958/14, n° 43800/14, n° 8019/16, n° 38334/18, n°	
55855/18.....	72
CONCLUSIONES.....	77
BIBLIOGRAFIA.....	81
WEBGRAFÍA.....	83
JURISPRUDENCIA.....	85
1. Decisiones de admisibilidad de la Comisión Europea.	85
2. Informes de la Comisión Europea.	86
3. Resoluciones Comité de Ministros.....	87
4. Sentencias Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	88
ANEXO 1- TABLA DE CONTENIDO ARTÍCULOS VIOLADOS Y OTRAS	
PRECISIONES.....	91
ANEXO 2- TABLA DE CONTENIDO DEMANDANTES- DEMANDADOS....	95

ABREVIATURAS

Art	Artículo
CEDH	Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales
ECdE	Estatuto del Consejo de Europa
Exart	Ex artículo
Nº	Número
PACE	<i>Parliamentary Assembly of the Council of Europe</i> (Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa)
TEDH	Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de derechos humanos nos estamos refiriendo a atributos autónomos que toda persona humana, por el hecho de serlo, posee. Inherentes a cualquier ser humano, sin requisito de ningún título específico para adquirirlos¹ y con independencia alguna de su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición.

Son derechos subjetivos que emanan de la dignidad humana y que a su vez *irradian la libertad y la igualdad como principios básicos (...) y derechos personalísimos, como los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil, y el propio derecho a la dignidad personal*². NOGUEIRA ALCALÁ sostiene que la dignidad de la persona es el *rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin*³.

En contradicción con su rúbrica, no sólo nos facultan a todos, incluyendo individuos y Estados, a defender nuestros propios derechos y los de los demás, sino que incluyen obligaciones. En concreto, obligaciones para los Estados, que deben abstenerse a interferir en su disfrute o limitarlos, y del mismo modo protegerlos. Ya que, en ausencia de dignidad humana, no podemos impulsarnos hacia un desarrollo en un entorno de libertad, justicia y paz.

Sin embargo, con demasiada frecuencia se ignoran estas palabras produciéndose violaciones de los derechos humanos. En atención a su no siempre cumplimiento, se desarrolla este análisis.

Cuando un Estado Parte atenta contra alguno de los derechos humanos recogidos en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos o en sus Protocolos Adicionales entran en juego ciertos mecanismos. Nos centraremos en particular en el mecanismo

¹ NIKKEN, P., “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista IIDH*, vol. 52, 2010, p. 55.

² CARPIZO, J., “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones constitucionales*, n. 25, 2011 (disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001#nota, última consulta 22/08/2019)

³ NOGUEIRA ALCALÁ, H. “La dignidad de la persona y el bloque constitucional de derechos”, *Revista de Derecho- Universidad Católica del Norte*, vol.13, n. 1, 2006, p. 68.

activado por otro Estado Parte, a través de la casuística de las demandas interestatales, en virtud del artículo 33 (antiguo artículo 24) del citado Convenio.

Que, además, debido a la concepción universal de los derechos humanos y a la influencia de la globalización, este mecanismo se desarrolla ante un órgano internacional, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

Una vez finalizado el estudio, se estará en grado de:

- Contextualizar la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito del Consejo de Europa.
- Valorar la aportación del Convenio Europeo de los Derechos Humanos a la consolidación de un orden público democrático europeo en materia de derechos humanos.
- Describir y analizar los derechos garantizados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en los Protocolos Adicionales.
- Conocer el mecanismo de garantía establecido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos en sus dos períodos.
- Facilitar la comprensión de los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito de las demandas interestatales.

2. EL CONSEJO DE EUROPA

El Consejo de Europa es la primera organización internacional regional de carácter político y con competencias generales, con sede en la ciudad francesa de Estrasburgo. Su fin primordial como se deduce de su propio Estatuto en el artículo primero es *una mayor unidad entre sus miembros, con el objetivo de salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y facilitar su progreso económico y social*. Este patrimonio común de ideales y principios está integrado por la *paz, basada en la justicia y la cooperación internacional y por los valores morales y espirituales que son la verdadera fuente de la libertad individual la libertad política y el imperio de la ley* (Preámbulo, ECdE).

Con este objetivo, el Consejo de Europa (en adelante el Consejo) como señala el profesor PASTOR RIDRUEJO *constituye una comunidad ideológica basada en tres principios fundamentales: la democracia pluralista y parlamentaria, el respeto del Estado de Derecho y el reconocimiento y protección de los derechos humanos*⁴ y libertades fundamentales de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Aceptación imprescindible por cualquier Estado europeo que pretenda ser miembro y en caso de infracción grave de alguno de estos pilares, el Estado puede quedar suspendido de la representación del Consejo e incluso expulsado, recogido así en su artículo tercero *cada uno de los Miembros reconoce el principio del imperio del derecho y el principio, en virtud del cual, cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción, ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.*

Su razón de ser se basa en que tras la destrucción de Europa por la II Guerra Mundial no se quería volver a repetir una tragedia de tal magnitud y para evitarlo era necesario la unidad de el Viejo Continente a través de la relación y unión de las diferentes fuerzas europeas.

Así, de las cenizas de la destrucción nació un nuevo pensamiento europeísta, expresado por autores como WINSTON CHURCHILL en un memorable discurso en Zúrich (Suiza), en 1946 *existe un remedio que en pocos años podría hacer a toda Europa libre y feliz. Consiste en volver a crear la familia europea, o al menos la parte de ella que podamos, y dotarla de una estructura bajo la cual pueda vivir en paz, seguridad y libertad. Debemos construir una especie de Estados Unidos de Europa*⁵.

Del mismo modo, ROBERT SCHUMAN *Europa es la única fórmula capaz de ofrecer una solución al problema (...) para evitar el retorno de una política nacionalista (...) es la unidad, y no el equilibrio de intereses, la causa de la paz en el continente (...) Por encima de cada país existe un bien común, superior al interés nacional, ese bien común en el cual se funden los intereses de cada uno de nuestros países*⁶. Así como KONRAD ADENAUER *Las naciones no pueden continuar viviendo según sus propios deseos e inclinaciones, sino que deben aunar sus intereses con los de los otros pueblos de la tierra (...) Debemos aprender a pensar y a actuar en un marco más amplio (...) la paz es indivisible, y solamente*

⁴ PASTOR RIDRUEJO, J. A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos (11ª ed.), 2007, p. 213.

⁵ MONTER FERNÁNDEZ, F. J., “El Consejo de Europa”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, n. 47, 2014, p. 60.

⁶ OREJA AGUIRRE, M., “Prólogo”, SHUMAN. R., *Por Europa*. Madrid: Encuentro, 2006, pp. 8-9.

*cuando todos los países, en sus decisiones y actos, tengan en cuenta el estado del mundo en su conjunto, conseguiremos que llegue*⁷.

Con este fin, el 17 de marzo de 1948 se había llegado a la firma del Tratado de Bruselas para la autodefensa colectiva entre Inglaterra, Francia y el Benelux (Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos). Un mes después fue creada la Organización Europea de Cooperación Económica, para dar realidad al Plan Marshall. En mayo de aquel mismo año, es convocada una conferencia internacional, el Congreso de la Haya de 1948, con más de 700 delegados de 16 países que pidieron la creación de una Europa Unida. En la primavera del año siguiente se firmó el Tratado del Atlántico del Norte y a continuación el 5 de mayo de 1949, el Consejo de Europa fue creado por el Tratado de Londres por diez Estados (los 5 países del Tratado de Bruselas más Irlanda, Italia, Dinamarca, Noruega y Suecia).

La creación de este último no fue una tarea fácil, pues la situación europea de postguerra en aquellos momentos era difícil y con ideologías muy dispares. Unos estados, como Francia, Bélgica e Italia eran partidarios de una federación europea, con miembros elegidos por los Parlamentos nacionales y cuya competencia estuviera por encima de los Estados miembros; mientras que otros, como el Reino Unido, preferían la cooperación intergubernamental tradicional y propusieron crear una Asamblea de representantes de los gobiernos.

Venciendo la propuesta transaccional con un éxito para los unionistas se creó un Consejo de Europa con amplias competencias, pero sin poder decisorio, al actuar por medio de recomendaciones. El régimen jurídico del Consejo se rige de conformidad con su Estatuto, y en atención a su estructura orgánica está integrada por dos órganos —el Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria (denominada originalmente Asamblea Consultiva hasta 1974)— asistidos ambos por la Secretaría.

El Comité de Ministros es el órgano que actúa en nombre del Consejo de Europa y está integrado por un representante de cada Estado miembro, el Ministro de Asuntos Exteriores, que dispone de un voto. Tiene competencia para adoptar convenciones o acuerdos relativos a materias vinculadas a los objetivos de la organización; para hacer recomendaciones a los Gobiernos de los miembros; y para adoptar medidas relativas a la organización administrativa y financiera interna. Las decisiones se adoptan a través de

⁷ Ibid., p. 10.

diferentes procedimientos (unanimidad, mayoría cualificada o mayoría simple) según el contenido de las mismas.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (o PACE, por su acrónimo en inglés) es el órgano deliberante del Consejo de Europa sobre las cuestiones de su competencia y presenta sus conclusiones en forma de recomendaciones al Comité de Ministros. Está compuesta por 648 miembros (324 titulares y 324 suplentes), elegidos por los Parlamentos nacionales de entre sus miembros y cada uno tiene un voto. Tiene especial importancia, pues es un “foro” dónde los miembros de los parlamentos de casi todos los países libres de Europa pueden trabajar en la formulación de programas que reflejen los puntos de vista de los diferentes parlamentos, y así, al mismo tiempo, ayudar a formular un estado de opinión pública y prestar guía y apoyo a los Gobiernos. Celebra sus sesiones ordinarias una vez al año. La Asamblea Parlamentaria tiene competencia para discutir y adoptar recomendaciones sobre cualquier cuestión relativa a los fines del Consejo de Europa.

La Secretaría está integrada por el Secretario General, los Secretarios Generales Adjuntos y el personal administrativo. El Secretario General tiene atribuidas competencias en materia financiera y administrativa y, como resultado de la práctica institucional, también ejerce funciones de coordinación interinstitucional y de representación de la organización en la firma de tratados internacionales.

En la actualidad, el denominado *espacio jurídico común del Consejo de Europa*⁸ lo forman 47 Estados Miembros (todos los Estados europeos, con la salvedad de Bielorrusia, Kazajistán y Ciudad del Vaticano) y abarca a 800 millones de personas.

En el caso de España, la entrada oficial se produce el 24 de noviembre de 1977 tras el fin de la dictadura y la instauración de la democracia con las primeras elecciones democráticas, gracias a MARCELINO OREJA, ministro de asuntos exteriores. Llevó a cabo una política efectiva en el exterior con respecto a la incorporación española al Consejo de Europa que culminó en una rápida entrada. Para él, el Consejo de Europa representaba la institución política por excelencia de Europa, *una organización que ha trabajado incansablemente*

⁸ CASANOVAS, O. & RODRIGO, A.J., *Compendio de derecho internacional público*, Madrid: Tecnos, 2015 (4ª ed.), p. 457.

*en pro de la afirmación y extensión de un sistema social y de un orden de valores que ponen su mayor énfasis en la defensa de la libertad del hombre, de sus derechos individuales y sociales (...) y en la democracia parlamentaria, organización política que puede efectivamente garantizar el pacífico y ordenado disfrute de esos derechos y de esas libertades*⁹.

Desde entonces, es miembro de pleno derecho en el Consejo y ha mantenido su compromiso, de hecho, la aportación económica a este órgano por parte de España en 2018 superó los 18 millones de euros, convirtiéndose en el sexto contribuyente.

A lo largo de su historia, el Consejo, ha emprendido un amplio programa normativo (en atención a su presupuesto ideológico y uno de sus fines), la representación y protección del conjunto de valores universales sobre derechos humanos en el ámbito europeo, entre los que destacan el Convenio Europeo de Derecho Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 y sus 16 Protocolos, la Carta Social Europea de 1961 y un conjunto de convenios que alcanzan casi la cifra de 200 tratados que regulan entre otros, la prohibición de la tortura, las minorías, la biología, etc. *En éste espléndido firmamento de codificación regional brilla con luz propia la Convención estrella, que es sin duda la Convención de 1950 sobre salvaguardia de los derechos humanos*¹⁰.

3. CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Pasado un año desde la creación del Consejo de Europa y como muestra palpable de que la protección de los derechos humanos es su seña de identidad, se elabora el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (en adelante Convenio o CEDH), creado y abierto a la firma el 4 de noviembre de 1950 en Roma y con entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953, de acuerdo con su artículo 66.2, tras el depósito de diez instrumentos de ratificación.

El Convenio es la solución hacia fórmulas de actuación conjuntas, dónde, el mantenimiento de los sistemas constitucionales está ligado a la defensa de los derechos individuales contra los abusos del poder, y garantizando las democracias internacionales,

⁹ ARMERO, J.M., *Política exterior de España en democracia*. Madrid: Espasa-Calpe, 1988, p. 90.

¹⁰ CASANOVAS, O. & RODRIGO, A.J., *op. cit.*, p. 810.

quedan obligatoriamente garantizados los derechos básicos de la persona, asegurándose la paz y la plena integración futura entre los países de Europa.

Es un catálogo de derechos humanos, *digno del mayor encomio y merecedor del más amplio apoyo ciudadano a nivel general*¹¹ dónde se reconoce mayoritariamente derechos de carácter civil y político como son el derecho a la vida (art. 2), la prohibición de la tortura (art. 3), la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado (art. 4), el derecho a la libertad y a la seguridad (art. 5), el derecho a un proceso equitativo (art. 6), la prohibición de las condenas sin previa tipificación legal (art. 7), el derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8), la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 9), la libertad de expresión (art. 10), la libertad de reunión y de asociación (art. 11), el derecho a contraer matrimonio (art. 12), el derecho a un recurso efectivo (art. 13) y la prohibición de discriminación en el goce de los derechos y libertades mencionados (art. 14).

Completado por dieciséis Protocolos Adicionales de distinta naturaleza, (siendo el último el Protocolo n.º 16 que ha entrado en vigor el 1 de agosto de 2018), que teniendo algunos de ellos carácter sustantivo, amplían el catálogo de derechos: El derecho a la propiedad privada, a la instrucción y a la celebración de elecciones libres (Protocolo 1); la prohibición de la prisión por deudas, la libertad de circulación, la prohibición de la expulsión de los nacionales y la prohibición de expulsiones colectivas de extranjeros (Protocolo 4); la abolición de la pena de muerte (Protocolos 6 y 13); las garantías de procedimiento en caso de expulsión de extranjeros, el derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal, el derecho a indemnización en caso de error judicial, el derecho a no ser juzgado o castigado dos veces y la igualdad entre esposos (Protocolo 7); la

¹¹ PASTOR RIDRUEJO, J. A. *op. cit.*, p. 810.

prohibición de la discriminación (Protocolo 12); abolición de la pena de muerte con la prohibición de derogación bajo cualquier circunstancia (Protocolo 13)¹².

Además, y como rasgo más característico de éste, instaura un complejo mecanismo institucionalizado de garantía judicial, para un reconocimiento efectivo de los derechos y las libertades fundamentales. Como señala DIEZ DE VELASCO *si la obra del Consejo de Europa es importante como foro de discusión y entendimiento entre los Estados Europeos, entendida en un sentido muy amplio, la parte más meritoria y acabada de ella ha sido y es la definición y mecanismo de protección de los derechos humanos*¹³.

Basado en el principio de subsidiariedad, es decir, incumbe en primer lugar a los Estados parte del Convenio garantizar la aplicación de los derechos reconocidos y sólo interviene cuando los Estados no han cumplido su obligación. *El CEDH ha influido de manera decisiva en la protección de los derechos humanos a nivel nacional*¹⁴.

Se fundamenta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, elaborada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Así el Comité de Ministros, se empeñó en la creación de un documento similar que plasmase en Europa el respeto y la garantía de los derechos fundamentales de la persona, y fuese entendido por la opinión pública y los Estados, como la base de los sistemas democráticos. En palabras del jurista CARRILLO SALCEDO *el convenio ha transformado en obligaciones jurídicas precisas los principios de justicia proclamados en la Declaración Universal*¹⁵.

Para la elaboración de este Convenio, en todas sus fases, se tuvieron en cuenta dos enfoques distintos:

- Por un lado, la idea “estatal”, basada en el Derecho Internacional. El Convenio debería considerarse como un sistema de garantía colectiva entre Estados, de

¹² Los derechos contemplados en los Protocolos Adicionales obligan únicamente a aquellos Estados que los hayan ratificado, hecho que origina cierto relativismo en la aplicación del Convenio, al crear regímenes jurídicos heterogéneos para los Estados Partes. España por ejemplo, es Estado parte del CEDH, pero no lo es en cambio, del Protocolo Adicional nº 16. Se puede consultar los textos legales del Convenio y sus Protocolos, así como su entrada en vigor y las ratificaciones de cada País aquí <http://www.derechoshumanos.net/normativa/tabla-de-ratificaciones-de-instrumentos-de-derechos-humanos.htm#CEDH>

¹³ DIEZ DE VELASCO, M., *Las Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos (13ª ed.), 2003, p. 452.

¹⁴ BESSON, S. “Evolutions in Non- Discrimination Law within de ECHR and the ESC Systems: “ It Takes Two to Tango in the Council of Europe””. *The American Journal of Comparative Law*, vol. 60, n. 1, 2012, p. 149.

¹⁵ GARCIA VITORIA, I., “La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el sistema europeo de protección de los Derechos Fundamentales”, MARTIN DE LA GUARDIA, R. & PEREZ SÁNCHEZ, G.A., *Los Derechos Humanos sesenta años después (1948-2008)*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 2009, p. 91.

manera que previniese la deriva totalitaria de algunos de ellos, manteniendo siempre la protección de unos cuantos derechos básicos, y que permitiera detectar con prontitud y en prevención determinados casos y situaciones.

- Por otro lado, la “individual”, protección de derechos fundamentales entendidos como derechos humanos o derechos del hombre y por tanto derechos vinculados indisolublemente a la persona, lo que suponía que podían ser invocados por los individuos afectados ante instancias internacionales frente a las vulneraciones de sus derechos por los Estados. Es una revolucionaria innovación del Derecho Internacional, en cuanto a la relevancia que adquiriría el sujeto individual en contraposición con la pérdida de soberanía para los Estados.

Pero finalmente, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa –actual PACE– (ayudada por un Comité de Expertos y Altos funcionarios), elabora un documento, que, aún recogiendo ambos enfoques, primaba la visión “estatal” frente la “individual” naciendo así el Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950.

Sin embargo, en atención a las modificaciones que ha sufrido, en particular a partir de la entrada en vigor del Protocolo Adicional nº 11 y Protocolo Adicional nº 14, 1 de octubre de 1998 y 1 de junio de 2010 respectivamente, resurge la idea pionera de la protección principal del individuo.

No hay que olvidar la afirmación de GONZÁLEZ CAMPOS que tanto el Convenio como sus Protocolos son los *textos básicos del sistema de protección de los derechos humanos en el ámbito del Consejo de Europa*¹⁶

4. MECANISMO DE GARANTIA DEL CONVENIO EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos proclamados son reconocidos a todas las personas, nacionales o no, que se encuentren bajo la jurisdicción de los Estados Parte, como se deriva del artículo 1 CEDH.

¹⁶ GONZÁLEZ CAMPOS, J.D.; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. & ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. *Curso de Derecho Internacional público*. Madrid: Cívitas, 2002 (2ª ed.), p. 755.

Esta disposición, *no sólo impone a los Estados obligaciones negativas, de no hacer, sino también obligaciones positivas, de hacer, a fin de satisfacer el deber de asegurar el goce efectivo de todos los derechos reconocidos*¹⁷.

Pero llegado el caso en que se produzca una violación de alguna de las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos por algún Estado Parte, el sistema de garantía entra en funcionamiento. Bien con la interposición de una demanda individual, o bien, mediante demanda interestatal.

Este mecanismo de garantía instaurado para la protección de los derechos humanos en el Convenio ha evolucionado desde su creación en 1953. Existiendo un primer período, 1953 - 1998, caracterizado por la coexistencia de dos organismos –la Comisión y el Tribunal– y un segundo período, 1998 - actualidad, con un Tribunal único a tiempo completo y la desaparición de la Comisión tras la entrada en vigor del Protocolo nº11, el 1 de noviembre de 1998.

4.1. Mecanismo de garantía instituido desde 1953 hasta 1998.

El rasgo más característico y significativo del Convenio en ese momento, consistía en la instauración de un complejo mecanismo institucionalizado de garantía jurisdiccional, integrado por tres órganos: La Comisión Europea de Derechos Humanos (en adelante la Comisión), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante el Tribunal) y el Comité de Ministros del Consejo de Europa (en adelante el Comité de Ministros). Debemos señalar que aunque el Convenio establecía la creación del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, era necesario para su creación que al menos ocho de los Estados Parte hubiesen declarado su jurisdicción. Fue en septiembre de 1958 cuando se produjo la octava aceptación, instaurándose así el 29 de enero de 1959.

Donde encontramos en su antiguo artículo 24, las demandas interestatales: *Toda Parte Contratante puede denunciar a la Comisión, a través del Secretario general del Consejo de Europa de cualquier incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio que crea que pueda ser imputado a otra Parte Contratante.*

¹⁷ CARRILLO SALCEDO, J.A., “El Convenio Europeo de Derechos Humanos”, GOMEZ ISA, F., *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2004, p. 427.

Y a su vez, en el antiguo artículo 25.1, las demandas individuales *La Comisión podrá conocer de cualquier demanda dirigida al Secretario general del Consejo de Europa por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el presente Convenio, en el caso en que la Alta Parte Contratante acusada haya declarado reconocer la competencia de la Comisión en esta materia [...]*.

En este estudio, vamos a centrarnos exclusivamente en las demandas interestatales, es decir, las denuncias entre Estados¹⁸. Pero no sin antes señalar la diferencia principal entre ellas en ese momento. Se introducía así, y por primera vez, la posibilidad de un recurso individual, permitiendo a los sujetos víctimas de violaciones por parte del Estado, hacer valer sus derechos frente a una instancia internacional. Sin embargo, era una jurisdicción voluntaria, siendo requisito imprescindible el reconocimiento previo por parte de los Estados demandados de la competencia de la Comisión en esta materia, mientras que, para las demandas interestatales, la competencia de la Comisión era obligatoria, acudiendo directamente a la Comisión si así lo disponían. Esto supuso en la práctica que muy pocos Estados Parte aceptasen la jurisdicción de la Comisión y unido a que Estados como Francia o Reino Unido, mantuvieron la idea de que el Convenio era de aplicación exclusiva y esencialmente como reguladora de relaciones interestatales, provocaron que la eficacia del recurso individual como mecanismo de defensa de los derechos humanos quedase reducido.

Los Estados Parte, estaban activamente legitimados para denunciar a otro u otros Estados Parte, cuando considerasen que se había producido incumplimiento de alguna de las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos. Tenían capacidad procesal, tanto para ser parte activa e intervenir como demandante, como para ser parte pasiva e intervenir como demandado¹⁹. Se insta exclusivamente por un Estado Miembro, uno de los pasos mas visibles a la *judicialización de la supervisión*²⁰.

¹⁸ No se puede considerar a las administraciones regionales o municipales, cualquiera que sea su autonomía o independencia del poder central como Estado.

¹⁹ UNED., “La demanda de amparo ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos” *Isispedia*, 2018 (disponible en <http://derecho.isipedia.com/optativas/procesos-de-amparo/08-la-demanda-de-amparo-ante-el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-j>; última consulta 12/03/2019).

²⁰ RISINI, I., *The Inter- State Application under the European Convention on Human Rights: between collective enforcement of human rights and international dispute settlement*. Leiden: Brill Nv, 2018, p. 80.

Así, cuando un Estado Miembro constataba una violación, éste interponía denuncia ante el Secretario General del Consejo de Europa y daba traslado a la Comisión. Además, podía interponer demanda cualquier Estado Parte, con independencia de la nacionalidad de las víctimas, superando así la idea clásica de la protección diplomática y evidenciando la nota de garantía colectiva que caracteriza al mecanismo jurisdiccional del sistema europeo de protección de derechos humanos. Se abandona el concepto de “mis” nacionales o nacionales de un tercer Estado y se *desborda el ámbito de la mera reciprocidad entre los Estados contratantes porque, además de una red de compromisos sinalagmáticos bilaterales, crea unas obligaciones objetivas que disfrutan de una garantía colectiva*²¹.

4.1.1. La Comisión Europea de Derechos Humanos.

La tarea de la Comisión era decidir sobre la admisibilidad de las solicitudes interestatales. Su competencia era obligatoria y sus decisiones vinculantes.

Los requisitos de admisibilidad se encontraban en los antiguos artículos 26 y 27.3 CEDH, en base a los cuales ninguna demanda podía ser admitida si previamente no se habían agotado todos los recursos internos nacionales, así como si habían pasado más de seis meses desde que fuese dictada la resolución definitiva interna. En caso de incumplimiento de alguno de los dos (eran requisitos acumulativos) la demanda se declararía inadmitida.

Agotar los recursos internos era necesario, porque el sistema de garantía pretendía desempeñar un papel subsidiario en relación con los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos, y consideraba apropiado que fuesen los tribunales nacionales los que tuvieran inicialmente la posibilidad de resolver los asuntos.

Sin embargo, este agotamiento era flexible *una regla de oro más que un principio grabado en mármol*²². Para que entrase en juego, era necesario la existencia de unos recursos internos que fueran suficientemente accesibles, no solo en la teoría sino también en la práctica. Para ello había que tener en cuenta las condiciones del caso particular, y así, poder apreciar si el demandante había hecho todo lo que se podía razonablemente esperar de él para agotar los recursos internos. Del mismo modo, este requisito quedaba aplazado, cuando la violación

²¹ CARRILLO SALCEDO, J.A., op.cit., p. 425.

²² COUNCIL OF EUROPE, “Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Guía práctica sobre la admisibilidad”, Consejo de Europa/ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2014, p. 24 (disponible en https://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_SPA.pdf; última consulta 02/06/19).

se producía por una práctica administrativa constitutiva en la repetición de actos prohibidos por el Convenio tolerados por el Estado demandante, de modo que cualquier procedimiento era vano o ineficiente (Esto sucede como veremos en el *caso Grecia c. Reino Unido (I)* n° 176/56 y *caso Dinamarca, Francia, Noruega, Suecia y Países Bajos c. Turquía* n° 9941/82 – n° 9944/82).

En esos casos, la carga de la prueba siempre era del Estado que alegaba la falta de agotamiento (el demandado), debía acreditar que el demandante no utilizó las vías internas a pesar de que fueran apropiadas, efectivas y accesibles. Una vez que la carga de la prueba era satisfecha, le correspondía al demandante demostrar que no se agotó, o que no se había acudido a él por que era ineficaz o inapropiado en el caso concreto.

En atención a esas alegaciones la Comisión decidía. No obstante, la excepción del agotamiento muchas veces estaba vinculada con el fondo del asunto (particularmente cuando la violación que se alegaba estaba relacionada con las garantías procesales) y debía posponerse su resolución a una fase posterior, quedaba admitida provisionalmente a resultas del examen en cuanto al fondo (como ocurre en el *caso Chipre c. Turquía (IV)* n° 25781/94).

Respecto al requisito del plazo de seis meses, tenía como finalidad garantizar la seguridad jurídica y velar por que las cuestiones fuesen examinadas en un plazo razonable. En palabras del propio Consejo de Europa *esta regla proporciona al demandante potencial un plazo de reflexión suficiente para apreciar la oportunidad de presentar una demanda*²³.

Para los casos en lo que no se había interpuesto recurso, y estuviese demostrado que era debido a la inexistencia de recurso efectivo, el plazo de seis meses se computaba desde la fecha en la que se hubiesen producido los actos o medidas denunciadas, o se hubiese tenido conocimiento de ellos. A diferencia del agotamiento de los recursos internos, la Comisión no tenía la posibilidad de aplazar la regla de los seis meses.

Además, la inadmisión podía ser por razones de competencia, en atención al artículo 1 CEDH y principios generales del derecho internacional público:

²³ Ibid., p.30.

- Incompetencia *ratione personae*, la violación alegada había sido cometida por un Estado no contratante, es decir, un Estado que no hubiera ratificado el Convenio o en caso de invocar un derecho añadido por alguno de los Protocolos Adicionales, no hubiese ratificado éste. Del mismo modo, que si el Estado demandante no fuese Alta Parte Contratante del Convenio.
- Incompetencia *ratione loci*, la violación alegada no era imputable al Estado demandado, pues el territorio dónde había tenido lugar la violación no estaba bajo su jurisdicción. Hay que esclarecer, que el Convenio es aplicable sólo en el territorio bajo su jurisdicción, entendiéndose éste como territorio nacional, pero con la aceptación de dos excepciones creadas jurisprudencialmente, que conllevan a una aplicación extraterritorial *la jurisdicción de los Estados es primordialmente territorial, pero a veces puede ser ejercida fuera del territorio nacional*²⁴. La primera, es el supuesto de actos de los órganos de un Estado Parte realizados bajo su autoridad y control en otro Estado, llevados a cabo por los agentes diplomáticos y consulares, de los que suponen el ejercicio de poder público en otro Estado, resultado de su consentimiento, invitación o aquiescencia del gobierno local y de los actos de poder y control físico de sus agentes sobre personas fuera de su territorio. Mientras que la segunda, es el control efectivo sobre un territorio como consecuencia de una acción militar, sea ésta legal o no
- Incompetencia *ratione temporis*, basada en el principio de irretroactividad, ningún Estado Parte podía ser demandado por hechos cometidos con anterioridad a la ratificación del Convenio o de sus Protocolos.
- Incompetencia *ratione materiae*, el derecho invocado por el Estado demandante no estaba protegido por el Convenio y sus Protocolos en vigor

En presencia de lo anterior, la Comisión dictaba una decisión (vinculante, era un órgano quasi-jurisdiccional) declarando admisible o inadmisibile la demanda.

En caso de que la Comisión tomase en consideración la demanda, procedía a examinar el asunto en cuanto al fondo, en base a un procedimiento contradictorio (según establece el artículo 38 CEDH) con los representantes de las partes. Para una mayor

²⁴ CASANOVAS, O. & RODRIGO, A.J., *op.cit.*, p. 458.

eficacia, los Estados Parte debían colaborar con la Comisión proporcionando todas las facilidades que fuesen necesarias (ex artículo 28.a CEDH).

Era en este momento cuando la Comisión intentaba resolver el litigio mediante acuerdo amistoso entre las partes, acuerdo que debía inspirarse en el respeto de los derechos humanos tal y como los reconoce el Convenio (ex artículo 28.b CEDH). Era el objetivo principal, que fuesen capaces los Estados Parte de llegar a resolver las controversias de forma pacífica, rápida y sin necesaria intervención de órgano judicial. Pero en atención a la práctica, pocos son los casos que se pudieron resolver mediante este medio, a excepción por ejemplo de las demandas *Irlanda c. Reino Unido (II) n° 5451/72* ó *Dinamarca, Francia, Noruega, Suecia, Países Bajos c. Turquía n° 9940/82- 9944/82*.

Si finalmente se llegaba a un arreglo amistoso, se redactaba un breve informe sobre los hechos y la solución adoptada y se transmitía tanto a los interesados, al Comité de Ministros como al Secretario general para su publicación.

En caso contrario, bien porque la Comisión considerase el acuerdo al que han llegado las Partes de no interés para la defensa de los derechos humanos y/o que las partes pudiesen resultar perjudicadas; o bien, porque no hubiese sido posible acuerdo alguno, la Comisión preparaba un informe, denominado Informe de la Comisión²⁵, exponiendo los hechos y emitiendo una opinión no vinculante sobre si hubo o no violación del Convenio o de alguno de sus Protocolos (ex artículo 31 del CEDH). Era remitido al Comité de Ministros del Consejo de Europa.

A continuación, y en un plazo máximo de tres meses, la Comisión podía reenviar el asunto al Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, a condición de que el Estado Parte demandante hubiese aceptado su jurisdicción, pues no era automática, a diferencia de la competencia obligatoria de la Comisión para aceptar decisiones interestatales (a la que nos referíamos al inicio de este capítulo).

²⁵ Como curiosidad, estos informes eran confidenciales y sólo podían ser publicados si lo decidía el Comité de Ministros o el asunto llegaba al Tribunal.

4.1.2. *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*

La demanda interestatal llegaba a conocimientos del Tribunal, tras no haberse llegado a un acuerdo amistoso entre las partes y siempre antes de los tres meses desde que el Informe de la Comisión fuese remitido al Comité de Ministros. Bien fuese por reenvío de la Comisión o por reenvío de uno de los Estados (demandante, o demandado).

Pero hay que reseñar, y era la característica principal del Tribunal en éste momento, que su jurisdicción era voluntaria u opcional, lo que significa que sólo podía resolver si previamente el Estado demandante había aceptado su jurisdicción como obligatoria, en virtud del antiguo artículo 46 CEDH *Cada una de las Partes Contratantes puede declarar en cualquier momento que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial, la jurisdicción del Tribunal para todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del presente Convenio.* O bien, en virtud de un consentimiento como establecía el antiguo artículo 48 CEDH *A condición de que [...] las Altas Partes Contratantes interesadas estén sometidas a la jurisdicción obligatoria del Tribunal, o en su defecto con el consentimiento o conformidad [...] de las Altas Partes Contratantes interesadas.*

Este carácter facultativo, supuso que los Estados, especialmente en los primeros años desde su creación, fuesen reacios a aceptar la jurisdicción de la Corte, que, trasladado a la práctica, y en lo que nos interesa, sólo un caso interestatal fue resuelto ante el Tribunal antes de la reforma de 1998, concretamente *Irlanda c. Reino Unido (I) n°5310/71*, dictando el Tribunal en 1978, su primera sentencia en relación a una demanda interestatal.

La decisión del Tribunal era definitiva y los Estados Parte se comprometían a aceptar su decisión. Así, para el examen de cada asunto, se constituiría en una Sala compuesta por siete magistrados, entre los cuales, el magistrado de la nacionalidad de cada Estado interesado, o, en su defecto una persona elegida por él en calidad de representante, mientras que los demás magistrados serían sacados a suerte antes de iniciarse cada asunto.

4.1.3. *El Comité de Ministros.*

Sin embargo, si el caso no había sido reenviado al TEDH, éste debía decidir por mayoría de 2/3 si había tenido lugar o no, violación del Convenio o de alguno de sus Protocolos. Suponía que un órgano político se convirtiese en un órgano cuasi-judicial; una anómala presencia dentro de un sistema de garantías, sin embargo, encontraba su ser por el carácter facultativo del Tribunal.

En caso de constatarse la violación, el Comité fijaba el plazo en el que la Alta Parte Contratante demandada debía hacer efectivas las medidas interpuestas para subsanar la violación. Si superado el plazo el demandado no había adoptado medidas satisfactorias, de nuevo, por mayoría de 2/3, decidía cuales eran las consecuencias que se derivan de su decisión inicial (ex artículo 32.2,3 CEDH).

Las Altas Partes Contratantes se comprometían a considerar como obligación cualquier decisión que este órgano tomase – a pesar de ser órgano político y no judicial-. Además, como hemos dicho anteriormente, en los primeros años de funcionamiento de este mecanismo, los Estados eran reacios a aceptar la jurisdicción del Tribunal, lo que supuso a este órgano convertirse en la pieza decisoria del mecanismo.

A su vez, se encargaba de supervisar la ejecución de las sentencias emitidas por el TEDH, pues una vez dictada la sentencia por el Tribunal, era trasladada a éste para que vigilase su ejecución (ex artículo 54 CEDH).

4.2. Mecanismo de garantía instituido desde 1998 hasta la actualidad, el nuevo Tribunal de Derechos Humanos.

Todo este mecanismo de garantía expuesto anteriormente tenía una innegable complejidad, resultó ser pesado, lento e insatisfactorio; pesado y lento por la exigencia de la intervención siempre de dos órganos, o bien la Comisión y el Tribunal, o bien la Comisión y el Comité de Ministros; e insatisfactorio porque la falta de jurisdicción del Tribunal podía facilitar que un caso fuese decidido por un órgano político y no por un órgano judicial independiente e imparcial. Lo que podría suponer una paradoja, pues podría no respetar los derechos fundamentales de administración de justicia en un plazo razonable y el acceso a un tribunal independiente e imparcial, reconocidos en el propio Convenio²⁶.

Para resolver esto, durante las décadas siguientes, se produjo el denominado *le mouvement nécessaire des choses*²⁷ (el movimiento necesario de las cosas), dónde los Estados Parte aceptaron la jurisdicción del Tribunal, confirmando así el rasgo distintivo del sistema de protección de Derechos Humanos instituido en el CEDH, su carácter jurisdiccional; así como presentaron a la Asamblea Parlamentaria propuestas de reforma del procedimiento,

²⁶ CARRILLO SALCEDO, J.A., op.cit., p. 409.

²⁷ LÓPEZ GUERRA, L. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la UE y «le mouvement nécessaire des choses»”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017, p. 163.

tomando en consideración aquella que consiste en instituir un solo Tribunal con competencias decisorias tanto sobre la admisibilidad, como sobre el fondo.

De este modo, el 11 de mayo de 1994, fue adoptado y abierto a la firma un nuevo protocolo de enmienda, el Protocolo nº 11, entrando en vigor el 1 de noviembre de 1998, provocando cambios esenciales. En palabras del profesor A.J. RODRIGO *la judicialización completa y la legitimación directa del individuo son el resultado de las enmiendas al Convenio introducidas por el Protocolo 11*²⁸.

Es por ello, que partir de este momento, y hasta ahora, todos los Estados Miembros del Consejo de Europa están sometidos a un único órgano jurisdiccional de garantía, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, como así se recoge del propio artículo 19 CEDH *Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del Presente Convenio y sus Protocolos, se crea un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante el “el Tribunal”. Funcionará de manera permanente.*

Es la máxima autoridad judicial *una joya para las libertades fundamentales*²⁹ y para la garantía de los derechos humanos en toda Europa. Órgano permanente; con jurisdicción obligatoria en todos los asuntos que se refieran a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos y competencias exclusivas decisorias dónde la función del Comité de Ministros se reduce a la supervisión de la ejecución de sentencias; y dónde la Comisión fue abolida asumiendo sus funciones el propio Tribunal. No obstante, la Comisión siguió ejerciendo sus funciones durante un período transitorio de un año, hasta el 31 de octubre de 1999, ocupándose de los casos que había declarado previamente admisibles.

Con sede en Estrasburgo y compuesto por un número de jueces igual al de Estados Parte en el Convenio, actualmente 47, pero reseñando que forman parte de él a título individual y no como representantes de cada Estado. Esta amplia composición tiene la ventaja de evitar que en cuestiones de gran sensibilidad política o social, las sentencias

²⁸ CASANOVAS, O. & RODRIGO, A.J., *op. cit.*, p. 460.

²⁹ MEDIAVILLA, M., “Tribunal Europeo de Derechos Humanos una “joya” para las libertades fundamentales”, *Amnistía internacional*, 2017 (disponible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/tribunal-europeo-de-derechos-humanos-una-joya-para-las-libertades-fundamentales/>; última consulta 08/06/2019).

podieran ser percibidas como procedentes de un tribunal extranjero, así como para facilitar su imparcialidad, característica propia del Tribunal, no pueden ejercer durante su mandato ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo (como indica el artículo 21.3 del Reglamento de Procedimiento del TEDH).

Para el cumplimiento de su cometido, el Tribunal esta formado por:

El Pleno del Tribunal: Integrado por todos sus miembros y sin funciones jurisdiccionales. Su competencia es de carácter administrativo y en particular le corresponde elegir al Presidente y a los Vicepresidentes del TEDH, por un período de tres años reelegibles (actualmente el Presidente es Linos- Alexandre Sicilianos desde el 5 de mayo de 2019 y los Vicepresidentes Angelika Nußberger y Robert Spano); constituir las Secciones del Tribunal, actualmente son 5, así como a los Presidentes de ellas, por un período de tres años; aprobar el reglamento del Tribunal; y elegir al Secretario y a uno o varios Secretarios adjuntos.

Órganos jurisdiccionales: Para el examen y decisión de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará como Juez Único, en Comité de tres Jueces, en Sala de 7 jueces o en una Gran Sala de 17 jueces:

- JUEZ ÚNICO: la instauración de este órgano ha sido a partir de la entrada en vigor del Protocolo nº 14 (1 de junio de 2010), cuya función es decidir sobre la admisibilidad de las demandas interpuestas mediante recurso individual, exclusivamente cuando la solicitud sea claramente inadmisibile (artículo 27 CEDH). Tanto el número de ellos, así como su designación corresponde al presidente de cada Sección (según establece el artículo 27A del Reglamento del Procedimiento del TEDH).
- COMITÉ DE TRES JUECES, se constituyen por un periodo de doce meses, y como sucedía con el Juez único, el numero de ellos es a elección del Presidente de la Sección (artículo 27 del Reglamento de Procedimiento del TEDH), tiene competencia para decidir por unanimidad sobre la admisibilidad de las demandas individuales, y al mismo tiempo capacidad para decidir sobre la

admisibilidad y sobre el fono del asunto de éstas, para los casos en los que existe jurisprudencia consolidada del TEDH (artículo 28 CEDH).

- SALA DE SIETE JUECES, formadas obligatoriamente por el Presidente y los jueces elegidos por las partes afectadas, y completada por jueces restantes miembros de la Sección competente, elegidos por el Presidente por turno rotario (artículo 26 del Reglamento del Procedimiento de TEDH), se encargan de examinar las demandas individuales bien en cuanto a su admisibilidad o en cuanto al fondo si no se hubiera adoptado resolución alguna por los órganos mencionados anteriormente, así como de la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales (artículo 29 CEDH).

- GRAN SALA, compuesta por 17 jueces y al menos tres suplentes. Son miembros obligatorios –el Presidente y los Vicepresidentes del TEDH y los Presidentes de las Secciones– y el resto de jueces y jueces suplentes llamados a completar la Gran Sala serán designados mediante sorteo (artículo 24 del Reglamento de Procedimiento del TEDH). Es competente para pronunciarse en cuanto al fondo sobre los asuntos que le hayan sido elevados por una Sala de 7 jueces al inhibirse ésta; del mismo modo que dictará sentencia cuando un asunto le haya sido remitido para su revisión; examinará las solicitudes de opiniones consultivas del Comité de Ministros relativas a la interpretación del Convenio y sus Protocolos y a su vez, se pronunciara sobre las cuestiones que el Comité de Ministros le eleve en atención a la correcta ejecución de las sentencias ya dictadas.

Y finalmente, por un órgano auxiliar, la Secretaria, presidida por el Secretario General y dividida en Secretarías de Sección, tantas como número de secciones se hayan constituido por el Tribunal, en la actualidad 5, cuyas funciones son las de apoyo jurídico y administrativo al Tribunal.

Se podrán someter al Tribunal demandas interestatales en virtud del artículo 33 CEDH *Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante.*

Del mismo modo, demandas individuales en virtud del artículo 34 CEDH *El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no*

gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

Superándose así, la diferencia que existía entre ambas. Ahora el Tribunal goza de competencia obligatoria para conocer de ambos asuntos sin necesidad de ninguna aceptación o acuerdo previo por parte de los Estados demandantes. Como ha señalado el magistrado ORDÓÑEZ SOLÍS *el secreto del éxito desbordante del sistema europeo de derechos humanos es haber permitido el acceso de los particulares al Tribunal Europeo*³⁰.

Sin embargo, se crea una nueva, *no existe igualdad de armas*³¹, el individuo debe presentar su demanda ante un Juez Único o Comité de tres jueces y los Estados plantearán sus demandas directamente ante la Sala, como veremos a continuación, centrándonos exclusivamente en el estudio de las demandas interestatales.

4.2.1. Mecanismo de garantía y procedimiento para las demandas interestatales

Todo Estado Contratante que considere que alguna otra Parte ha cometido una violación del Convenio o de alguno de sus Protocolos, dirigirá demanda directamente al Tribunal, en particular a la Secretaria del Tribunal, por escrito y firmado, facilitando en atención al artículo 46 del Reglamento del Tribunal:

- El nombre de la Parte contratante contra la que va a dirigir la demanda.
- Una relación de los hechos.
- Una exposición de la o las violaciones del Convenio y de los argumentos correspondientes.
- Una exposición sobre el cumplimiento de los criterios de admisibilidad, en particular sobre el agotamiento de los recursos internos y el respeto del plazo de seis meses.

³⁰ ORDÓÑEZ SOLÍS, D. *El Cosmopolitismo judicial en una sociedad global*. Cizur Menor: Aranzadi, 2008, p. 147.

³¹ BONDIA GARCIA, D. "El sistema europeo de protección de los derechos humanos. El tribunal Europeo de Derechos Humanos!, *Universitat Oberta de Catalunya* (disponible en http://cv.uoc.edu/annotation/273cf57f05ca78e07385f939dff31a5e/503053/PID_00192097/modul_4.html; última visita 29/05/19).

- El objeto de la demanda, y las reclamaciones de satisfacción equitativa si es que se desean formular.
- Los nombres y direcciones de la o las personas designadas como agentes.
- Copias de las resoluciones judiciales u otras relativas al objeto de la demanda.

A continuación, un letrado realizará un examen preliminar sobre las condiciones de admisibilidad a efectos de poder registrar la demanda, y posteriormente se dará traslado a una Sala del Tribunal para evaluarla en cuanto a su admisibilidad, así como a la Parte Contratante demandada.

La Sala constituida para examinar el asunto, estará integrada por 7 jueces, entre los que obligatoriamente han de encontrarse los jueces elegidos a título por la parte demandada y por la parte demandante; y en caso de ser varios los Estados Miembros que actúen en calidad de demandante o en calidad de demandado, deberán acordar un único juez de la comunidad de intereses, que en caso de no ponerse de acuerdo, el Presidente de la Sala sorteará de entre los jueces propuestos, según establecen los artículos 51 y 30 del Reglamento del Tribunal.

Tras recibir por escrito las alegaciones de las partes contratantes afectadas en cuanto a la admisibilidad, adoptará su decisión. Decir, que la norma general es que se realice por escrito, aunque también se puede celebrar una vista oral, si se considera necesario bien por las partes o de oficio por la Sala. Han de cumplirse los requisitos materiales recogidos en el artículo 35.1 CEDH, agotamiento de recursos internos y no superar el plazo de seis meses desde que se ha dictado sentencia definitiva; así como los requisitos formales *ratione personae, ratione loci, ratione temporis y ratione materiae*³².

Hay que mencionar, que cuando se acude a los tribunales nacionales para la aplicación de la Convención éstos deben *hacer todo lo posible para identificar los principios en que se basa la jurisprudencia europea* [del Tribunal], *y sobre esa base determinar el nivel adecuado de protección*³³.

³² Ver apartado 4.1.1 La Comisión Europea de Derechos Humanos.

³³ BTORGE, E., The Courts and the ECHR: A principled approach to the Strasbourg jurisprudence. *The Cambridge Law Journal*, vol. 72, n. 2, 2013, p. 290.

En caso de inadmisión el proceso queda finalizado, en cambio, tras su admisión, el Presidente de la Sala determinará los plazos para la presentación de alegaciones en cuanto al fondo. Siempre se procede mediante examen contradictorio. De nuevo, la regla general es por escrito, pero podrá celebrarse vista oral en caso de ser necesario y dictará su decisión, vinculante para las partes. La decisión no se hará definitiva hasta que no hayan pasado tres meses y las partes no hayan acudido a la Gran Sala; las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto a la Gran Sala; o el colegio de la Gran Sala rechace la solicitud de remisión (artículo 44 CEDH).

Como podemos observar, es la Sala la que tiene la decisión en cuanto a la admisibilidad y en cuanto al fondo para los supuestos de denuncias entre Estados, así lo establece el artículo 29 del CEDH *La sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas interestatales presentadas en virtud del artículo 33. Salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la decisión sobre admisibilidad se tomará por separado.*

No obstante, si el asunto planteado ante la Sala es con relación a una cuestión grave de interpretación del Convenio o de los Protocolos Adicionales, o bien, si la solución que debería de darse al asunto es presumiblemente contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, antes de dictar sentencia, la Sala podrá inhibirse a favor de la Gran Sala, siempre y cuando ninguna de las partes se oponga a ello, así se deduce del artículo 31 del Convenio. Es entonces, cuando un colegio de cinco jueces de la Gran Sala decide si acepta o no su remisión, examinando el asunto y comprobando si efectivamente presenta una cuestión grave relativa a la interpretación o aplicación, o una cuestión importante de carácter general. Es curioso que no precisa de motivación alguna³⁴.

En caso de ser admitida, la Gran Sala se pronunciará mediante sentencia, la cual será definitiva. El reexamen reviste un carácter excepcional, prevaleciendo la seguridad jurídica (es posible apreciarlo en el caso *Irlanda contra Reino Unido n° 5310/71*).

³⁴ Artículo 73.2 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal “Un Panel de cinco Jueces de la Gran Sala constituido con arreglo al artículo 24 § 5 del presente Reglamento examinará la solicitud basándose únicamente en el expediente existente. Sólo accederá a la remisión si estima que el asunto plantea efectivamente semejante cuestión. La decisión de denegación de la solicitud no necesita estar motivada.”

Por el contrario, si hubiese resuelto la Sala (como ya se ha mencionado anteriormente) la decisión no se hará definitiva hasta que no hayan pasado tres meses y las partes no hayan acudido a la Gran Sala; las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto a la Gran Sala; o el colegio de la Gran Sala rechace la solicitud de remisión. En atención al último supuesto, existe un plazo de tres meses para que, si así lo decide alguna de las Partes interesadas, el asunto pueda ser remitido a la Gran Sala para su revisión. De nuevo un colegio de cinco jueces de la Gran Sala decide si acepta o no su remisión, y en caso positivo, la Gran Sala dictará sentencia definitiva.

Una vez que se ha emitido sentencia definitiva, ésta se remitirá al Comité de Ministros para verificar que se ejecuta. Ahora el Comité tiene la función exclusiva de supervisión. Si considera que las medidas han sido adoptadas, se pone fin al procedimiento. Por el contrario, si una Alta Parte Contratante se niega a cumplir con la sentencia, tras un aviso realizado a la Parte pero sin resultado alguno y por mayoría de 2/3, podrá elevar al Tribunal la cuestión de si ha incumplido su obligación o no. Si el Tribunal resuelve a favor, la sentencia se reenviará al Comité de Ministros y se pondrá fin al procedimiento, o bien, si la sentencia es condenatoria, el Comité de Ministros deberá decidir que medidas son precisas adoptar.

Los Estados tienen la obligación de acatar las sentencias definitivas del Tribunal, no obstante, éstos conservan un cierto margen de apreciación, ya que el Tribunal como regla general no impone a los Estados un comportamiento específico. Autores como GARCÍA VITORIA establecen que *los Estados tienen la obligación de remediar la violación del derecho fundamental (obligación de resultado) pero pueden elegir habitualmente entre distintas medidas posibles, como modificar, corregir o abolir el acto o comportamiento, o la norma que están en el origen de la lesión del derecho fundamental*³⁵.

No hay que olvidar, que al igual que sucedía en el mecanismo de garantía original, el objetivo principal es que las Partes lleguen a un acuerdo amistoso respetando los derechos y libertades fundamentales tal y como los reconoce el Convenio y los Protocolos, por ello, en cualquier fase del proceso, el Tribunal se pondrá a disposición de las Partes para conseguir dicho acuerdo, en virtud del artículo 39 CEDH.

³⁵ GARCIA VITORIA, I., *op.cit.*, p.92.

Gracias a este mecanismo, podemos –mediante una alternativa distinta a la violencia– luchar contra aquellos países que trasgreden las normas de una manera firme como para cambiar su conducta y evitar que ningún régimen represivo pueda ir por un nuevo sendero³⁶.

5. DEMANDAS INTERESTATALES

A lo largo de este capítulo, analizaremos las 31 demandas interestatales que han tenido lugar a lo largo de la historia (si bien es cierto que las dos primeras fueron interpuestas cuando aún no había sido constituido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, otras se han tramitado agrupadas, otras sacadas de la lista y otras pendientes de resolución). Análisis de forma cronológico, con la excepción de aquellas que debido a su intrínseca relación conviene estudiarlas conjuntamente para facilitar su comprensión.

Hay que reseñar, que las 18 primeras demandas analizadas (véase anexo I tabla de contenidos violados y otras apreciaciones) están sujetas al mecanismo de garantía original de 1953, formado por la Comisión, el Tribunal Europeo y el Comité de Ministros, bajo el antiguo artículo 24 (CEDH) *Toda Parte Contratante puede denunciar a la Comisión, a través del Secretario general del Consejo de Europa cualquier incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio que crea que pueda ser imputado a otra Parte Contratante.*

La demanda 19 correspondiente a la demanda interestatal *Chipre c. Turquía* n° 25781/94 es introducida mediante el mecanismo de garantía original, pero durante su proceso se instaura el nuevo mecanismo de garantía introducido por el Protocolo n°11 en 1998, sufriendo en primera persona el cambio.

Mientras que el resto de las demandas, es decir a partir del número 20 hasta el número 31 están íntegramente interpuestas bajo el mecanismo de garantía actual, exclusivamente ante el Tribunal Europeo de los derechos Humanos en atención al artículo 33 (CEDH) *Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante.*

³⁶ OBAMA. B., “El discurso del presidente Barack Obama al recibir el Premio Nobel de la Paz”, *Univision*, 11 de Diciembre de 2015 (disponible en <https://www.univision.com/noticias/noticias-de-eeuu/el-discurso-del-presidente-barack-obama-al-recibir-el-premio-nobel-de-la-paz> , última consulta 2/08/2019).

Procedemos con su análisis, no sin antes destacar su gran importancia como creadoras de la jurisprudencia del TEDH que en palabras del catedrático CASANOVAS *la jurisprudencia es un reflejo del difícil equilibrio entre la necesidad de garantizar un estándar uniforme de protección de los derechos reconocidos mediante soluciones que sirvan para todos (one size fits all) y al respeto al pluralismo constitucional que existe en un Consejo de Europa de 47 Estados y 800 millones de ciudadanos*³⁷.

Tanto las decisiones de admisibilidad de la Comisión, los informes de la Comisión, las sentencias del TEDH y las resoluciones del Comité de Ministros, han sido dictadas en los idiomas oficiales del Consejo de Europa –francés e inglés– pudiendo existir alguna disparidad en la terminología debido a la traducción.

5.1. Grecia contra Reino Unido nº 176/56 y nº 299/57.

Los dos casos entre el Gobierno de Grecia y el Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante Gobierno de Reino Unido) fueron los primeros casos interestatales en llegar a Estrasburgo. El 7 de mayo de 1956 y el 17 de julio de 1957 respectivamente. Siendo demandante el Gobierno de Grecia y demandado el Gobierno del Reino Unido. Pero recordemos, que en estas fechas aún no estaba instaurado el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (se creó el 29 de enero de 1959) por lo que el órgano competente tras analizar su admisibilidad es la Comisión, y para dictar resolución el Comité de Ministros.

5.1.1. Grecia contra Reino Unido (I) nº 176/56.

Se alegan continuas violaciones por parte del gobierno y autoridades administrativas británicas en la Isla de Chipe, concretizadas en la violación de los siguientes artículos del Convenio: 5 (derecho a la libertad y a la seguridad); 6 (derecho a un proceso equitativo); 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar); 9 (derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión), 10 (derecho a libertad de expresión); 11 (derecho a libertad de reunión y asociación); 13 (derecho a un recurso efectivo); 15 (derogación de ciertos derechos en caso de excepción); y el artículo 1 del Protocolo nº1 (derecho a la protección de la propiedad) mediante el empleo de medidas administrativas y legislativas de emergencia, usadas de forma genérica y continuada, con un abuso de poder.

³⁷ CASANOVAS, O. & RODRIGO, A.J., *op. cit.*, p.462.

En cambio, Reino Unido declara que las medidas en cuestión eran cubiertas por necesidad de seguridad nacional o seguridad pública, para la prevención de desorden y para la protección del resto de los derechos y libertades fundamentales, en virtud del artículo 15 de la Convención.

Admitida la demanda por Decisión de la Comisión el 2 de junio de 1956, siendo un supuesto de no aplicación del requisito del agotamiento de los recursos internos, la Comisión se plantea establecer si las medidas tomadas se realizan bajo el cumplimiento de las excepciones del artículo 15, aplicado únicamente con fines de seguridad, o si por el contrario, se ha ido mas allá, con fines punitivos, vengativos u abusivos.

1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la medida estricta en que lo exija la situación, y supuesto que tales medidas no estén en contradicción con las otras obligaciones que dimanen del Derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación al artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra. y a los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7 [...].

Del articulado se desprende, que existe la posibilidad de establecer medidas extraordinarias que supongan una supresión de los derechos fundamentales a la libertad personal y la seguridad, pero tales medidas pueden estar justificadas si fueran estrictamente requeridas por las circunstancias de la situación. La Comisión considera que no hay nadie mejor posicionado que el propio gobierno para valorar todos los hechos relevantes de la situación, creando así la doctrina del margen de apreciación.

Gracias a esta sentencia se crea la doctrina del margen de apreciación de los Estados, que significa “*si la definición convencional de un derecho deja espacios de indefinición, y si para llenar estos espacios vacíos no existe consenso entre los Estados Parte del sistema; hay que considerar que son esos Estados los mejores situados para adoptar la solución adecuada al caso concreto*”³⁸

La doctrina recogida es³⁹:

³⁸ PASTOR RIDRUEJO, J. A. *op.cit.*, p. 205.

³⁹ VALERA FEIJO, J., “Las limitaciones a los derechos humanos en la jurisprudencia y Tribunal Europeo de derechos del hombre”, *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 4, n. 1, 1997, p. 228.

- Que la Comisión es competente para pronunciarse en cuanto a la existencia de un peligro público, que según el artículo 15 concede a un Estado el derecho de derogar las obligaciones previstas en la Convención.

- Que es competente para decidir sobre la cuestión de saber si las medidas tomadas por una Parte, en virtud del artículo 15 de la Convención, lo han sido en la estricta medida exigida por la Convención.

- Que, no obstante, el Gobierno debe poder conservar un cierto margen de apreciación, para evaluar la estricta medida exigida por la situación.

- Que teniendo en cuenta que esto no se aplicará en ningún caso para los derechos inderogables, es decir, el derecho a la vida, prohibición de tortura y de la esclavitud y trabajos forzados

Del mismo modo, como ha señalado el catedrático GARCÍA ROCA *el origen del margen de apreciación nacional es bastante oscuro, no parece proceder del Derecho Internacional y el término no está en el Convenio [Europeo de Derechos Humanos] ni en los trabajos preparatorios. El origen de esta expresión no es evidente para los juristas de habla inglesa, a diferencia de en Francia, de donde parece proceder (...) de las técnicas de revisión judicial propias de los Estados, en particular, del Consejo de Estado francés*⁴⁰.

Ante esto, la Comisión decide en cuanto al fondo (recordemos que no es vinculante) no llevar a cabo revisión judicial con relación a las medidas legislativas impuestas por el gobierno británico y por tanto no encontró violación alguna. Además, concluye en su Informe con una recomendación *Que el disfrute de los derechos humanos en Chipre está estrechamente relacionado con la solución de los problemas políticos. Y una vez que estos problemas políticos se resuelvan es probable que no subsista ninguna razón para no dar pleno efecto a los derechos humanos y libertades fundamentales en Chipre. Y al contrario, mientras estos problemas permanezcan, se teme que la situación siga existiendo*⁴¹.

Finalmente, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, mediante Resolución de 20 de abril de 1959 suspende la primera solicitud interestatal, sin evaluación de los

⁴⁰ GARCÍA ROCA, J. *El margen de apreciación nacional en la interpretación del CEDH: soberanía e integración*. Madrid: Cívitas, 2010, p. 107.

⁴¹ COM. EUR. DH., *Greece v. United Kingdom*, nº 176/56, Report (31) Commission, 26 de septiembre de 1958, vol. II, § 409. (disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-73860>; última consulta 5 / 06/19).

méritos, debido a los acuerdos políticos alcanzados en Zúrich y Londres el 19 de febrero de 1959.

5.1.2. *Grecia contra Reino Unido (II) n° 299/57.*

En relación con la segunda demanda interestatal, el Gobierno de Grecia alega presuntos malos tratos a 49 personas, en contravención del ex artículo 3 CEDH que dice así *nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*. Mientras que el Estado demandado basa su defensa en que no existe violación del Convenio, así como que no se habrían agotado los recursos internos.

La Comisión admite la solicitud, pero sólo parcialmente, pues no todas las personas que presumiblemente habían sido víctimas habían agotado los recursos internos, inadmitida con respecto a 20 de las quejas y admisible con respecto a las otras 29.

En el Informe de la Comisión, se explica de manera detallada los pasos seguidos pero sin entrar a valorar el fondo del asunto, pues los gobiernos tanto de Grecia como de Reino Unido habían solicitado simultáneamente a la Comisión que suspendiera el procedimiento, pues las partes habían encontrado una solución política definitiva, los acuerdos de Zúrich y Londres de 1959, alegando un cambio fundamental en Chipre, dónde la detención y el encarcelamiento de las personas relacionados con este asunto ya no existe, así como se ha concedido una amnistía.

La situación es particular, pues no puede ser calificado como solución amistosa ni tampoco como una solución sobre la base del respeto de los derechos humanos tal como se define en el Convenio, más bien como una solución de diferencias bilaterales. Pero la Comisión considera que *el pleno disfrute de los derechos humanos en Chipre está estrechamente relacionado con la solución del problema político, y por tanto la Comisión debe actuar en armonía con los Gobiernos del Reino Unido y Grecia*⁴² y por eso decide (informe no vinculante) que el procedimiento debe finalizar.

Finalmente, el Comité del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, habiendo recibido el Informe de la Comisión, no se apartó de su decisión y tomando nota de las razones por las que la Comisión, en solicitud de las partes habían decidido concluir el

⁴² RISINI. I., *op. cit.*, p. 70.

procedimiento, éste resuelve poner fin al procedimiento sin entrar en el fondo del asunto y sin requerir ninguna otra medida.

5.1.3. Nota característica.

Estas demandas eran en aquel momento un territorio inexplorado entre la ley y la diplomacia, dónde existe una interpelación manifiesta entre lo jurídico y lo político, primando lo segundo. *La política es el elemento dinámico del ordenamiento jurídico-internacional, rama del Derecho que recibe una influencia determinante de las cambiantes relaciones de poder entre los Estados*⁴³.

5.2. Austria contra Italia n °788/60.

Debido a la muerte de un oficial de aduanas italiano el 16 de agosto de 1956, se entabló un proceso penal contra seis ciudadanos italianos acusados de asesinato en Pfunders (Tirol del Sur, Italia). Fueron condenados por el Tribunal de Casación italiano, pero el Gobierno Austriaco alegaba que se habían producido ciertas irregularidades en dicho tribunal.

Tanto Italia como Austria han ratificado el Convenio, el 26 de octubre en 1955 y 3 de septiembre de 1958, respectivamente. Austria es una Alta parte Contratante desde el momento de su ratificación, pero con el matiz de que tiene derecho a presentar una solicitud contra otro Estado Miembro incluso por los actos que éste haya cometido con anterioridad a la fecha en la que Austria inició a ser miembro (es decir, hechos acaecidos antes del 3 de septiembre de 1958, como es el supuesto del caso).

El hecho de que Italia no posea derecho recíproco a presentar una demanda contra Austria por hechos anteriores a su ingreso no es motivo para negar a Austria el derecho a presentar demanda. Así, el 11 de julio de 1960, el Gobierno de Austria ante la Comisión, presenta la tercera demanda interestatal n° 788/60 contra el Gobierno de Italia.

Alegaba que se habían producido violaciones en el artículo 6 en relación con los apartados primero, segundo y tercero letra d (derecho a un proceso equitativo); así como al artículo 14 (prohibición de discriminación):

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá

⁴³ PRIETO GUTIERREZ, M. G. & MADRAZO RIVAS, E.J., *Derecho internacional público*, Madrid: Universi-tas, 2010, p. 47.

los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. 2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. 3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos [...] d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los que lo hagan en su contra [...] (art. 6 apartados 1, 2 y 3 d) CEDH).

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. (art. 14 CEDH).

La Comisión declara la solicitud admitida, pues se han agotado previamente los recursos internos, así como la no superación del plazo de los seis meses desde la fecha de la resolución definitiva dictada por los órganos internos nacionales. Sin embargo, en cuanto al fondo, considera que no ha existido violación alguna:

- No se considera que el tribunal de apelación italiano violase el artículo 6.1 de la Convención por la celebración de una investigación sobre el terreno en ausencia de los acusados, ya que estaban entonces en prisión.
- No está establecido que los Tribunales italianos no concedieran al acusado el beneficio de presunción de inocencia y por tanto no violación del artículo 6.2.
- No hubo violación del artículo 6.3.d) de la convención, dado que las disposiciones legales se aplican a todas las categorías de testigos por igual, sin existir desigualdad en su aplicación.

- Un examen de los archivos del caso no revela la existencia de ninguna penalización bajo el artículo 14.

A pesar de ya estar creado el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, Austria no pudo llevar la demanda ante él porque Italia no había aceptado su jurisdicción. Por ello y en su defecto, fue el Comité de Ministros quien votó y resolvió, decidiendo que en el presente caso que no había habido violación de la Convención, siguiendo el razonamiento dado por la Comisión y poniendo fin al proceso el 23 de octubre de 1963.

Nota característica:

Debido a la negativa del Comité de Ministros, el Gobierno de Austria, estaba preparando una segunda solicitud interestatal pero esta vez basada con alegatos en el ámbito del artículo 3 CEDH, sin embargo, a la vista de las negociaciones en curso entre Italia y Austria sobre ciertos privilegios de autonomía para la Región del Tirol del Sur, la solicitud no fue presentada. Volviendo una vez más a primar las decisiones políticas frente a la verdadera protección de los derechos humanos. WALDOCK, el que era presidente de la comisión en ese momento, manifestó que *la Convención no fue establecida con el fin de poner a los Estados en el muelle y un registro de condenas contra ellos*⁴⁴.

No hay que olvidar que gracias al Convenio es posible citar a otra parte contratante ante la Comisión, no sólo en nombre de los nacionales del solicitante, sino también en nombre de cualquier otro individuo dentro de la jurisdicción del demandado. Es decir, cualquier Estado Parte *está legitimado a denunciar el incumplimiento y no solo los Estados directamente lesionados, estableciéndose de esta forma un sistema de garantía colectiva de cumplimiento*⁴⁵. Los sujetos afectados eran ciudadanos italianos, no austriacos, una constelación mucho mayor y no contemplada en el derecho consuetudinario de protección diplomática bilateral.

⁴⁴ RISINI, I., *op. cit.*, p. 70.

⁴⁵ ALIJA FERNÁNDEZ, R.A., “Las quejas interestatales ante órganos judiciales o cuasi-judiciales de garantía de los derechos humanos. ¿Un mecanismo útil en situaciones de crisis?” *Revista electrónica de estudios internacionales*, n. 22, 2011, p. 2 (disponible en <http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/43627>; última consulta 14/05/19).

5.3. Dinamarca, Noruega, Suecia y Países Bajos contra Grecia nº 3321/67, nº 3322/67, nº 3323/67 y nº 3344/67; y nº 4448/70.

5.3.1. Dinamarca, Noruega, Suecia y Países Bajos contra Grecia (I) nº 3321/67, nº 3322/67, nº 3323/67 y nº 3344/67.

Grecia fue testigo de un golpe de estado el 21 de abril de 1967 que desencadenó en un régimen totalitario y militar, dónde en lugar de convocar elecciones, primaron los arrestos en masa, la Ley Marcial y la censura. En mayo de 1967, Grecia informó al Secretario General del Consejo de Europa de la derogación del Convenio (en virtud del artículo 15 CEDH) sin especificar que derechos eran derogados y fundamentándose en la existencia de huelgas masivas, que estaban poniendo en peligro la seguridad del Estado, en palabras del gobierno griego *se habían llevado al país al borde de la anarquía*⁴⁶.

Ante esto, Noruega, Suecia, Dinamarca y Países Bajos interpusieron cuatro demandas interestatales contra Grecia nº 3321/67, nº 3322/67, nº 3323/67 y nº 3344/67 respectivamente, alegando violaciones masivas por parte del demandado de los artículos del Convenio: 5 (derecho a la libertad y a la seguridad) ; 6 (derecho a un proceso equitativo); 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar); 9 (derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión); 10 (libertad de expresión); 11 (libertad de reunión y asociación); 13 (derecho a un recurso efectivo); y 14 (prohibición de la discriminación). Si bien posteriormente los Gobiernos de Dinamarca, Noruega y Suecia ampliaron sus alegaciones originales a los artículos 3 (prohibición de la tortura) y 7 (derecho al principio de legalidad, no hay pena sin ley) de Convenio, así como a los artículos 1 (derecho a la protección a la propiedad) y 3 (derecho a elecciones libres) del Protocolo nº 1.

Si bien el Estado demandado alegó que la Comisión no era competente para examinarlas, porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Comisión sobre el artículo 15, un gobierno goza de "un margen de apreciación" para decidir si existía una emergencia pública que amenace al Jefe de la Nación y en caso afirmativo, cuales era las medidas a adoptar, pudiendo dejar sin efecto algunas de las disposiciones del Convenio y sus Protocolos.

Estas demandas, aunque tienen una numeración independiente, la Comisión decidió seguir una tramitación unitaria, unificándolas y decidiendo así el 24 de enero de 1968 y

⁴⁶ RISINI. I., *op.cit.*, p. 83.

posteriormente 31 de mayo de 1968 admitirlas; tanto la solicitud original como su objeto ampliado.

La Comisión en su voluminoso, objetivo y exhaustivo Informe, que abarca mas de 1.100 páginas, declara el 4 de enero de 1968:

- Que las medidas legislativas y las practicas administrativas del Gobierno demandado ha contravenido los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, y 14 del CEDH y del artículo 1 y 3 del Protocolo n °1.
- Que el Gobierno demandado ha violado el artículo 3 de la Convención.
- Que estas medidas y prácticas no están justificadas en virtud del artículo 15 del Convenio.
- Sin embargo, el Gobierno demandando no ha violado el artículo 7 CEDH.

En especial, el gran esfuerzo realizado por la Comisión fue debido a la gravedad que suponía la violación del artículo 3, escuchando para ello a más de 58 testigos y elaborando una lista de 213 presuntos casos de tortura y malos tratos. Se buscaba credibilidad en sus conclusiones, utilizando la evidencia directa.

Elaboró también un elenco de diez propuestas no vinculantes, reseñando entre otras, el abordar la detención ilegal, garantizar la independencia del poder judicial, eliminación de malos tratos y torturas, así como la celebración de elecciones libres lo antes posible.

5.3.1.1. La denuncia del Convenio Europeo.

Al mismo tiempo en que se desarrollaba el proceso de la demanda interestatal, una decena de países miembros habían solicitado ante la Asamblea del Consejo de Europa, la suspensión de Grecia, hasta que la democracia fuese restaurada. Este proceso ya se había puesto en marcha y ante esto, Grecia denunció el 12 de diciembre el Convenio y su Primer Protocolo Adicional, y que de conformidad con el ex artículo 65.1 de la convención, esta denuncia entraría en vigor el 13 de junio de 1970.

Es la primera y única vez que por parte de un Estado se ha denunciado el Convenio. Lo que se ha pretendido evitar, fue el deshonroso proceso de expulsión,

adelantándose a la decisión del Comité, aunque sin éxito, pues el Comité suspendió de facto a Grecia en el Consejo Europeo. Si bien, conforme al ex artículo 65.2 CEDH *Esta denuncia no podrá tener por efecto el desvincular a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en lo que se refiere a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido realizado por dicha Parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produzca efecto.*

El 15 de abril de 1970, el Comité de Ministros, ante la no elevación del caso al TEDH, y tras recibir el Informe de la Comisión, ratifica el dictamen de ésta. Sin embargo, Grecia se reincorpora al Consejo de Europa y se convierte nuevamente en una Alta Parte Contratante del Convenio, emitiendo el Comité una nueva Decisión a fecha 26 de noviembre de 1974 que *teniendo en cuenta los cambios fundamentales que se han producido en Grecia para su readmisión al Consejo de Europa, decide no continuar con la causa*⁴⁷. Grecia puso fin al régimen dictatorial y celebró las primeras elecciones, con la restauración de la democracia.

5.3.1.2. Nota característica.

Fue la primera vez que la Comisión en uno de sus informes detecta que la tortura en el sentido del artículo 3 CEDH había sido practicada en un Estado Miembro.

Así como también la primera vez que los cuatro gobiernos solicitantes se unieron para abordar la situación de Grecia, prueba de un esfuerzo colectivo para garantizar los derechos y libertades fundamentales de los individuos.

5.3.2. *Dinamarca, Noruega, Suecia y Países Bajos contra Grecia (II) n° 4448/70.*

La causa de esta demanda se basa en los procedimientos penales llevados a cabo contra 34 individuos griegos acusados de actividades subversivas, que fueron juzgados ante tribunales extraordinarios de guerra en Atenas. Dinamarca, Noruega y Suecia, consideraban que se habían producido violaciones de los artículos 3 y 6 del CEDH.

En relación con el primer artículo se alegan prácticas administrativas de tortura como palizas severas, patadas en todas partes del cuerpo incluyendo la cabeza y los órganos

⁴⁷ C.M., The Greek case, n° 3321/67, 3322/67, 3323/67, 3344/67, Resolution(32) Committee of Ministers, 15 de Abril 190 (disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-49215> ; última consulta 7/06/19).

genitales, estar privados de alimentos y agua durante varios días, no poder sentarse o acostarse, así como estar en estricto aislamiento durante la fase de la investigación.

En cuanto al artículo 6, los demandantes alegan violaciones del derecho a un juicio justo por parte de un tribunal independiente e imparcial establecido por ley, y negándoseles la oportunidad de preparar sus defensas adecuadamente.

La Comisión, en fecha 16 de julio de 1970, manifiesta que la jurisdicción de los tribunales de guerra debe ser limitada a cargos contra miembros de las fuerzas armadas y cargos contra los civiles de los delitos contra la seguridad de las fuerzas armadas, mientras que los tribunales primarios ordinarios deberían ser competentes para juzgar el resto de cargos contra civiles, y por ello, y en base al artículo 6 del Convenio, la condición de agotamiento de los recursos internos no se aplica a estas alegaciones, no pudiendo desestimarse por ello, y procede declarar la solicitud admisible.

Además, aunque Grecia dejaría de ser parte en la Convención (como se ha dicho anteriormente) ésta seguiría obligada por la Convención con respecto a cualquier acto que fuese constitutivo de violación y pudiera haberse llevado a cabo por las autoridades griegas antes de esa fecha. Por ello, la Comisión concluyó que era competente *ratione temporis* para hacer frente a la aplicación.

La Comisión, con la reincorporación de Grecia, retomó su consideración de la solicitud y solicitó a los gobiernos parte para que declarasen sus posiciones con respecto al curso del procedimiento futuro de este caso.

Buscaba llegar a una solución amistosa en virtud del artículo 28 b) *En el caso que la Comisión tome en consideración la demanda se pondrá a disposición de los interesados a fin de llegar a un arreglo amistoso del asunto que se inspire en el respeto a los derechos humanos tal como los reconoce el presente Convenio.*

A lo que los gobiernos respondieron:

- Los gobiernos demandantes, indicaron que las personas contra las que se había atentado ya no estaban detenidas ni encarceladas por un tribunal de guerra y, en este supuesto, consideraron que el caso debería ser cerrado por la Comisión
- Así como la parte demandada aclaraba que, los presos políticos habían sido puestos en libertad, al igual que los ciudadanos que habían sido sometidos a

torturas durante la dictadura tenían derecho a iniciar procesos penales ante tribunales ordinarios nacionales pudiendo condenar a los culpables. *La Grecia democrática ha ofrecido plena satisfacción*⁴⁸.

A la vista de estas alegaciones, toma nota de los resultados concordantes de las Partes de que el procedimiento debe ser cerrado y que no existiendo motivos de carácter general que afecten el cumplimiento de la Convención, no se justifica un examen mas detallado de la solicitud, cerrando el proceso.

Nota característica:

En el momento en el que los demandantes interponen una demanda interestatal, queda proyectada la esperanza de restauración de los derechos humanos. Sin embargo, con este caso, podemos darnos cuenta de que ni el Consejo de Europa ni su mecanismo de garantía, pudieron prevenir el establecimiento de un régimen totalitario en un Estado Miembro. La idea de este mecanismo como un *early warning system* (sistema de alerta temprana) que impidiera la repetición de los casos italiano y alemán de la preguerra quedó en entredicho⁴⁹.

5.4. Irlanda contra Reino Unido n ° 5310/71.

La trágica y duradera crisis de Irlanda del Norte está en la raíz del presente asunto. Se ha conocido como la campaña terrorista más larga y violenta presenciada en cualquiera de las dos partes de la isla de Irlanda. Y por ello, las autoridades de Irlanda del Norte ejercieron desde agosto de 1971, hasta diciembre de 1975, una serie de poderes extrajudiciales, de detención e internamiento. El procedimiento en el presente asunto se refiere al alcance y al funcionamiento en la práctica de dichas medidas, así como a los presuntos malos tratos a las personas privadas de libertad. Esta violencia encontró su expresión en parte en los trastornos civiles, en parte en el terrorismo, que es la violencia organizada con fines políticos.

⁴⁸ COM. EUR. DH., *Denmark, Norway and Sweden v. Greece*, n° 4448/70, Report(28) Commission, 4 de octubre de 1976, § 9 (disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-95638>; última consulta 11/06/19).

⁴⁹ LÓPEZ GUERRA, L. “La evolución del sistema europeo de protección de derechos humanos”, *Teoría y realidad constitucional*, n. 42, 2018, p. 113.

Irlanda del Norte no es una sociedad homogénea, consta de dos comunidades divididas por antagonismos profundos y de larga duración. Una comunidad se llama protestante, unionista o leal, la otra, católica, republicana o nacionalista. Alrededor de 2/3 de la población de 1.500.000, pertenecen a la comunidad protestante y el resto a la comunidad católica.

A su vez, el Ejército Republicano Irlandés (IRA), es una organización clandestina con disposiciones cuasi militares, que no acepta a Irlanda como parte del Reino Unido, ni reconoce el orden democrático de la República y que ha montado periódicamente campañas de terrorismo en ambas partes de la Isla de Irlanda y Gran Bretaña.

Por todo ello, el 16 de diciembre de 1971, el Gobierno de Irlanda interpone demanda interestatal n.º 5310/71 contra Reino Unido. Es admitida por Decisión de la Comisión el 1 de octubre de 1972.

La cuestión principal es decidir si los hombres detenidos por el Reino Unido durante los disturbios civiles de Irlanda del Norte sufrieron tortura en violación del artículo 3 CEDH *nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes* o por el contrario, solo trato inhumano y degradante.

Para ello, conviene detallar lo que se conoce en la Sentencia como las *cinco técnicas*⁵⁰

- Posicionados de pie contra la pared, con las manos puestas detrás de la cabeza, las piernas separadas y los pies hacia atrás, haciendo que se pusieran de puntillas.
- Encapuchados: Bolsa cubriendo la cabeza de los testigos
- Privación de comida y bebida, dieta reducida.
- Privación de sueño.
- Fuertes ruidos continuos de silbidos.

⁵⁰ TEDH., *Ireland v. The United Kingdom*, n.º 5310/71, Judgment Court (Merits and Just Satisfaction), 18 de enero de 1978, “The facts”, §.96. (disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57506>, última consulta 15/06/2019).

La Comisión concluye, que el uso combinado de las *cinco técnicas*, en los casos que se la habían sometido, constituye una práctica de trato inhumano y tortura, y por consiguiente se viola el artículo 3 CEDH.

Sin embargo, fue remitida al Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, puesto que Reino Unido si había aceptado la jurisdicción del TEDH en virtud del antiguo artículo 46, dictando Sentencia definitiva el 18 de enero de 1978, la cual establecía que el uso de *las cinco técnicas* por las autoridades británicas había supuesto un trato inhumano y degradante, pero no de tortura en contraste con la Decisión de la Comisión. Declaró que la diferencia entre tortura y trato inhumano y degradante, dependía de la intensidad del sufrimiento infringido.

En diciembre de 2014, Irlanda solicitó una revisión de la Sentencia original, conforme al artículo 80.1 del Reglamento del Tribunal, que establece que se puede hacer una revisión si surgen hechos que podían tener una influencia decisiva en una decisión anterior, pero que no se conocía en ese momento *Una parte podrá, en caso de que se haya descubierto un hecho que, por su naturaleza, pueda tener una influencia decisiva y que, cuando se dictó una sentencia, sea desconocido por la Corte y no podría haber sido razonablemente conocido por esa parte, solicitar a la Corte, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que esa parte adquirió conocimiento del hecho, para revisar dicha Sentencia.*

El Gobierno irlandés, declaró que tales hechos nuevos habían surgido en un documental de una televisión irlandesa, alegando que se habían producido engaños a la Comisión por parte del Gobierno británico, el cual habría tratado de impedir el conocimiento de la verdad completa. El Gobierno del Reino Unido se opuso a la solicitud de revisión, alegando que la jurisprudencia sobre tortura había evolucionado en cualquier caso desde 1978; que la solicitud de revisión, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 80 pues los documentos presentados por el Gobierno solicitante no demostraban ningún hecho nuevo; y que el plazo de seis meses había comenzado a correr el 4 de junio de 2014 (la solicitud de revisión se presentó el 4 de diciembre de 2014), día de la emisión del documental en la televisión.

Finalmente, y poniendo fin al proceso, el 20 de marzo de 2018 el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos dictamina que su presentación está dentro del plazo de seis meses, sin embargo, los nuevos documentos no demuestran hechos desconocidos para el

Tribunal, y por ello, la solicitud de revisión no puede prosperar. Los argumentos del Tribunal son los siguientes:

Para que se conceda revisión, debe demostrarse que hubo un error de hecho y que debe haber una relación de causalidad entre el hecho erróneamente establecido y una conclusión que el Tribunal hubiese sacado.

El Tribunal, reitera que la seguridad jurídica, constituye uno de los elementos fundamentales del Estado de Derecho, que exige en particular, que cuando un órgano jurisdiccional haya determinado finalmente una cuestión, su resolución no debe cuestionarse, salvo por un error fáctico. En tales situaciones, el interés en corregir una constatación manifiestamente errónea, supera excepcionalmente el interés en la seguridad jurídica. En cambio, cuando persistan dudas de si un hecho es nuevo o no, debe prevalecer la seguridad jurídica y debe mantenerse la sentencia firme.

Además, en el presente asunto, hay un largo lapso de tiempo entre la ejecución de la Sentencia inicial y la presentación de la solicitud de revisión. Y es que, durante este largo período la jurisprudencia del Tribunal sobre el concepto de tortura ha evolucionado, sin embargo, el Tribunal debe juzgar en base a la jurisprudencia que existía en el momento de la Sentencia inicial, y no en atención al momento actual.

No obstante, el juez irlandés O'LEARY discrepa alegando:

El principio de seguridad jurídica se reconoce correctamente, como de importancia fundamental, sin embargo, la mayoría ha buscado certidumbre donde solo se puede aplicar la probabilidad. En el caso de autos es difícil evitar la impresión de que es el Tribunal de Justicia, el que ha tratado de protegerse detrás del principio de seguridad jurídica, y al hacerlo corre el riesgo de dañar la autoridad de la jurisprudencia que este principio presente salvaguardar y pasar por alto sus propias responsabilidades, de conformidad con el Art. 19 del Convenio ⁵¹.

Nota característica:

Hay que destacar que esta demanda es la única que ha llegado al Tribunal bajo el marco de garantía original, ya que Reino Unido había aceptado la jurisdicción opcional del

⁵¹ STEDH, *Ireland v. The United Kingdom*, nº 5310/71, Judgment (Revision) Court (Third Section), 20 de marzo de 2018, “Dissenting opinion of judge O’leary”, § 74,77. (disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-181585>; última consulta 15/06/19).

Tribunal al igual que el Gobierno de Irlanda. Así como, la primera vez que un Gobierno solicita la revisión de un proceso interestatal.

Por último, en relación con el artículo 3 y en atención a la labor de la jurisprudencia como enriquecedora del texto del Convenio, se ha procedido a una interpretación evolutiva de éste, convirtiéndole en un instrumento vivo interpretado a la luz de las condiciones de vida actuales como recalca GARCÍA VITORIA. Un ejemplo de como el TEDH realiza una interpretación evolutiva que tiene en cuenta los cambios sociales es la prohibición de tratos humanos o degradantes que debido a la creciente sensibilidad al dolor de las sociedades modernas, conductas de menor entidad como el afeitado de la cabeza a un detenido es un trato inhumano o degradante⁵².

5.5. Chipre contra Turquía n° 6780/40, n° 6950/75, n° 8007/77; y n° 25781/94.

Las cuatro solicitudes interestatales de Chipre y Turquía eran el conjunto más voluminoso de casos interestatales, hasta las demandas interestatales de *Ucrania c. Rusia* a partir del 2014.

El prologando litigio interestatal surgió de la operación militar llevada a cabo en el norte de la isla de Chipre por parte de las tropas turcas, que sin declaración previa de guerra, invadieron Chipre por medio de fuerzas terrestres, marítimas y aéreas, produciendo la consiguiente división del territorio de Chipre.

Las fuerzas armadas turcas, estaban estacionadas en toda la zona ocupada, estando constantemente patrullada y con puestos de control en todas las principales líneas de comunicación. Los chipriotas habían sido expulsados de sus hogares por el ejército y se les impedía regresar, así como se cometían asesinatos indiscriminados de civiles, torturas, arrestos arbitrarios, saqueos de casas y locales comerciales, violaciones al por mayor etc.

5.5.1. Chipre contra Turquía (I) y (II) n° 6780/40 y n° 6950/75.

El Gobierno de Chipre, el 10 de septiembre de 1974, insta la primera solicitud interestatal contra el Gobierno de Turquía, registrada bajo el archivo n° 6780/40 y el 21 de marzo de 1974 interpone la segunda, registrada con el n° 6950/75. Ambas han sido tramitadas de forma conjunta.

⁵² GARCIA VITORIA, I., *op. cit.*, p. 89.

La Comisión, en su Decisión de admisibilidad, y considerando las cuatro objeciones que interpuso el Gobierno demandado, decidió finalmente admitirla, señalando:

- Con relación a la objeción relativa al *locus strandi*, sí que hay que considerar al Gobierno de Chipre como una Alta Parte Contratante del Convenio pues este gobierno es reconocido internacionalmente, así como en contextos de relaciones diplomáticas y de tratados de funcionamiento de las organizaciones internacionales. A mayores, los representantes del Gobierno de Chipre siguen participando activamente en el Comité del Ministros del Consejo de Europa, precisamente en consonancia de Parte.
- En cuanto a la competencia *rationi loci*. El artículo 1 del Convenio, establece que la competencia de la Comisión se limita a los actos cometidos contra todas las personas dentro de la jurisdicción de la Alta Parte de que se trate. Esto no hay que interpretarlo como que la Alta Parte sólo es responsable de los actos cometidos en su territorio nacional, sino, de los actos ejercidos por sus agentes autorizados cuando ejercen el control de las personas o bienes. Por tanto, la responsabilidad de Turquía esta comprometida.
- En relación con el agotamiento de los recursos internos. Los recursos internos no ofrecen la posibilidad de reparar la supuesta lesión o el daño, de una manera efectiva y suficiente, por tanto, no debe considerarse el agotamiento de éstos.

A su vez, en su Informe, expresó que el Estado demandado había infringido artículo 2 (CEDH) en relación a la privación de la vida, señalando homicidios llevados a cabo por el gobierno demandando; el artículo 3 (CEDH) pues los actos alegados contra presos y la población constituyen tratos inhumanos y degradantes; artículo 5 (CEDH) privación de la libertad; artículo 8 (CEDH) en relación a la privación del desplazamiento de personas con la negativa de permitir la devolución de mas de 170.000 refugiados grecochipriotas a sus hogares en el norte de Chipre (incluyendo los transferidos al sur mediante acuerdos intracomunitarios), por el desalojo de grecochipriotas de sus casas, por su transporte a otros lugares dentro de la zona norte de Chipre, por la separación de las familias; el artículo 13 (CEDH) por no tener acceso a recursos judiciales efectivos; artículo 14 (CEDH) por producirse las violaciones exclusivamente contra miembros de una de las dos comunidades en Chipre, en concreto la grecochipriotas; y por último el artículo 1 del Protocolo núm. 1 en relación a la privación de posesiones.

Enviado el Informe al Comité de Ministros y tomándolo en consideración, adopta su Decisión el 21 de octubre de 1977, que sustenta la opinión de la Comisión, y solicita que se adopten medidas para poner fin a las violaciones, a su vez, insta a las partes a reanudar sus conversaciones.

Sin embargo, no es tomado en consideración por las partes, y por ello elabora la Resolución 1979, instando enérgicamente a las partes a reanudar sus conversaciones y poner fin así al caso *habiendo decidido reanudar el examen de la cuestión; convencida de que la protección duradera de los derechos humanos en Chipre pueden sólo llevarse a cabo mediante el restablecimiento de la paz y la confianza entre las dos comunidades; y que las conversaciones intercomunitarias constituyen el marco adecuado para llegar a una solución de la controversia*⁵³.

5.5.2. Chipre contra Turquía n° 8007/77.

La tercera solicitud interestatal n° 8007/77 es presentada el 6 de septiembre de 1977, pues Turquía mantiene el área del Norte de Chipre bajo su control, haciendo uso de una gran fuerza con más de 30.000 soldados, 150 tanques y fortificaciones y campos de minas que bordeaban la zona ocupada.

Se alegan violaciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 13, 14, 17 de la Convención y los artículos 1 y 2 del Primer Protocolo.

Admitida la demanda, la Comisión concluye con violación de las obligaciones derivadas de los artículos 5 y 8 del Convenio y del artículo 1 del Protocolo n°1. Se observa que hay una gran diferencia entre los artículos presuntamente violados por la parte demandante (el Gobierno de Chipre), de la conclusión no vinculante de la Comisión.

El Comité de Ministros adopta Resolución el 2 de abril de 1992, limitándose a reafirmar lo dicho por la Comisión y declarando que su examen del caso queda completado.

5.5.3. Chipre contra Turquía (IV) n° 25781/94.

Con motivo a la situación que existe en el norte de Chipre desde el inicio de las operaciones militares en julio de 1974, el Gobierno de Grecia considera que el Gobierno de

⁵³ C.M, *Cyprus v. Turkey*, n° 6780/74, 6950/75, Resolution (32) Committete of Ministers, 20 de enero de 1979 (disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-49227>; última consulta 19/06/19).

Turquía sigue violando el Convenio, a pesar de los informes emitidos por la Comisión y las resoluciones adoptadas por el Comité de Ministros en atención a las anteriores solicitudes, presentando una nueva demanda interestatal, la nº 25781/94 a fecha 22 de noviembre de 1994, en virtud del antiguo artículo 24 CEDH.

Se invoca en particular los artículos 1 a 11, 13 y 14, 17 y 18 del Convenio, y los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo nº 1 en relación con los desaparecidos grecochipriotas y sus familiares; el hogar y la propiedad de las personas desplazadas; el derecho de los grecochipriotas desplazados a celebrar elecciones libres; las condiciones de vida de los grecochipriotas en el norte de Chipre; y la situación de los turcochipriotas y la comunidad gitana que viven en el norte de Chipre.

Una vez declarada admisible, y verificado que no es posible una solución amistosa para la resolución del conflicto, Chipre y la Comisión remitieron el caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Turquía había aceptado previamente su jurisdicción.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como Gran Sala compuesto por 17 jueces, atiende a la solicitud del Gobierno de Chipre decidiendo y declarando que el Estado demandado es responsable de continuar las violaciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 17 y 18 de la Convención y de los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 1, mediante Sentencia el 10 de mayo de 2001.

En relación con las cuestiones de admisibilidad reservadas por la Comisión a la fase de méritos, éste resuelve igual que la Comisión, sosteniendo que es competente para examinar el asunto; que el Gobierno solicitante tiene legitimación para presentar la solicitud así como interés jurídico legítimo para que se examine el fondo del asunto; que el Gobierno demandado ha ejercido los actos en territorio bajo su jurisdicción, lo que implica posible responsabilidad en virtud de la Convención; y por último que en cuanto al agotamiento de los recursos internos éstos no deben tenerse en cuenta, pero sí el plazo de seis meses y por ello y por unanimidad se sostiene que las situaciones que finalizaron mas de seis meses antes de la fecha de la solicitud, quedan fuera del objeto a examen ante este Tribunal.

En relación con las presuntas violaciones de los derechos, se constatan 14 violaciones divididas en:

- Violaciones de los derechos de las personas desaparecidas y familiares, con la violación continua de los artículos 2, 3 y 5 debido a que las autoridades del Estado

demandado no llevaron a cabo una investigación efectiva sobre el paradero y el destino de los desaparecidos respecto de los cuales existe una reclamación.

- Violaciones de los derechos de las personas desplazadas y al respeto de su hogar y propiedad.
- Violación continua del artículo 8 debido a la negativa a permitir el regreso de cualquier persona desplazada a sus hogares, así como por las injerencias al derecho al respeto de la vida familiar.
- Violación continua del artículo 1 del Protocolo núm. 1 en virtud del hecho de que se niega a los propietarios de bienes en el Norte de Chipre el acceso y el control, el uso y el disfrute de su propiedad.
- Violación del artículo 13 de la Convención debido a la falta de recursos internos para impugnar.
- Violaciones derivadas de las condiciones de vida en el Norte de Chipre, es decir, a las personas que viven en el territorio ocupado, artículo 9 y artículo 10 de la Convención, la práctica de la religión como los libros escolares estaban sujetos a medidas excesivas de censura.
- Violación continua del artículo 1 del Protocolo núm. 1, pues los ciudadanos no disfrutaban pacíficamente de sus posesiones, así como en caso de fallecimiento no se reconocían los derechos de herencia.
- Violación artículo 2 del Protocolo núm. 1 pues no hay instalaciones adecuadas de enseñanza secundaria adecuadas.
- Violación artículo 8, no respeto a su vida privada, ni familiar ni a su hogar.
- Violación artículo 3 y 14, han sido objeto de discriminación lo que equivale a un trato degradante.
- Violación artículo. 13, inexistencia en la práctica de recursos internos.

- Violación artículo 6 debido a la práctica legislativa que autorizaban el juicio de civiles por los tribunales militares.

Debemos reseñar, que antes de ser juzgada por el Tribunal, entró en vigor el 1 de noviembre de 1998 el Protocolo nº11, siendo ésta la segunda⁵⁴ sentencia interestatal emitida bajo la concepción actual de lo que hoy conocemos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Comité de Ministros ha dejado de tener funciones jurisdiccionales, para centrarse exclusivamente en funciones de control, emitiendo a este efecto el 7 de junio de 2005 la primera Resolución, que a pesar de que se han llevado a cabo progresos y medidas para reinstaurar todos los derechos que habían sido violados, aún no es suficiente.

El 4 de abril de 2007 se emite la segunda Resolución acogiendo con beneplácito los progresos realizados, pero continuando con la supervisión (a fecha de hoy aún sigue bajo supervisión); del mismo modo insta a reanudar el examen de las cuestiones pendientes que quedaron sin examinar por el Tribunal, en relación con las reclamaciones formuladas para una “satisfacción o indemnización equitativa”.

Es necesario destacar en primer lugar, que en virtud del artículo 41 CEDH (o antiguo artículo 50 CEDH), cuando el Tribunal constata que se ha producido violación del Convenio o de alguno de sus Protocolos y la parte demandada sólo permita una reparación parcial de los daños, ésta ofrecerá la justa satisfacción o indemnización por ellos. Para ello, en base al artículo 60 del Reglamento de la Corte, el solicitante que desee obtener una indemnización justa deberá formular alegación específica al respecto.

Así, el Gobierno solicitante (la República de Chipre), envía al Tribunal una solicitud titulada "Solicitud de justa satisfacción" para que adopte medidas para facilitar la ejecución de la sentencia anterior “la sentencia principal”⁵⁵, y en particular, ejecutar la satisfacción relativa a los familiares de las personas desaparecidas y a los habitantes de la península de Karpas (dentro de la zona ocupada).

⁵⁴ La primera sentencia es el caso Dinamarca c. Turquía nº 34382/97, que veremos más adelante con fecha de 5 abril de 2000. Se interpuso con fecha posterior a la interposición de este caso, por ello su explicación posterior, pero el Tribunal consiguió resolver el litigio mediante acuerdo amistoso, pudiendo dictar sentencia con una rapidez mayor.

⁵⁵ En la STEDH caso Chipre contra Turquía IV nº 25781/94 de 10 de mayo de 2001, que la llamaremos “Sentencia Principal” se constataron numerosas violaciones de la Convención, pero respecto a la satisfacción justa, en virtud del artículo 41, el Tribunal de Justicia declaró por unanimidad que la cuestión quedaba suspendida pues no estaba preparado para su examen.

Por ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como Gran Sala, resuelve el 12 de mayo de 2014 (*just satisfaction*) indicando cómo se debe entender esta justa satisfacción en relación con las demandas interestatales:

*El artículo 41 o antiguo artículo 50 del Convenio no hace distinción entre casos individuales y sigue el principio básico del derecho internacional “el incumplimiento de un compromiso implica la obligación de hacer una reparación de manera adecuada” [...] Es un bien establecido en el derecho internacional que un Estado lesionado tiene derecho a obtener una indemnización del Estado que ha cometido un acto internacionalmente ilícito por el daño causado por él. La concesión de una satisfacción justa a un Estado solicitante debe ser evaluada y decidida por el Tribunal de Justicia caso por caso teniendo en cuenta, en particular, el tipo de reclamación formulada por el Gobierno solicitante, si las víctimas de violaciones pueden ser identificadas, así como su propósito principal*⁵⁶.

Y en atención al presente caso, considera que la reclamación presentada es justa, pues no se busca compensar al Estado demandante por una violación de sus derechos, sino que es en beneficio de las víctimas decidiendo que el Gobierno demandado deberá pagar al Gobierno solicitante, en el plazo de tres meses, 30 millones de euros, por los daños no pecuniarios sufridos por los familiares de los desaparecidos; más 60 millones de euros, por los daños no pecuniarios sufridos por los residentes de la península de Karpas. El Gobierno solicitante debe distribuir estos importes entre las víctimas individuales, la verdadera *partie lésée* (parte perjudicada)⁵⁷.

Nota característica:

Gracias a esta demanda, podemos observar el funcionamiento de este mecanismo de garantía de los derechos humanos en base a su estructura originaria así como su nuevo funcionamiento con la entrada en vigor del Protocolo nº 11. Así mismo, se permite que las víctimas encuentren una satisfacción equitativa por la vulneración de sus derechos dentro de un proceso entre Estados, dejando a un lado el interés político de las primeras demandas interestatales y buscando la protección efectiva de los derechos humanos. No obstante, no

⁵⁶ TEDH, *Cyprus v. Turkey*, nº 2578/94, Judgment (Just satisfaction) Court (Grand Chamber), 12 de Mayo de 2014, “The Law” § 41-43 (disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-144151>, última consulta 21/06/19).

⁵⁷ QUESADA ALCALÁ, C., “Las víctimas encuentran su lugar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Una satisfacción equitativa por la vulneración de sus derechos en las reclamaciones entre estados (Chipre contra Turquía)” *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 49, 2014, p. 898.

hay que dejar de señalar que la satisfacción equitativa se ha producido 40 años después de la comisión del hecho causante.

5.6. Dinamarca, Francia, Noruega, Suecia, Países Bajos contra Turquía nº 9940/82 - 9944/82.

Las solicitudes se refieren al período comprendido entre el 12 de septiembre de 1980 y el 2 de julio de 1982, cuando el Gobierno turco en funciones tomó el poder y aprobó la Ley del Orden Constitucional, así como una serie de leyes y decretos en virtud de esta.

Los gobiernos solicitantes alegan violaciones de los siguientes artículos:

Artículos 9, 10 y 11 del Convenio (conciernen las restricciones a los partidos políticos, sindicatos y a la prensa), pues las actividades políticas estaban prohibidas, los partidos políticos disueltos, las actividades sindicales suspendidas y los bienes de los sindicatos decomisados, todo ello fruto de la Ley Marcial, recientemente aprobada. Del mismo modo, quedaban prohibidas las huelgas y se suspendía la negociación colectiva. Se prohibían las publicaciones en periódicos y revistas y numerosos periodistas e intelectuales eran arrestados por cargos de delito de opinión, conforme a los artículos 141 y 142 del Código Penal turco.

Artículos 5 y 6 del Convenio (derecho a la libertad y a la seguridad, y el derecho a un proceso efectivo), así como artículo 3 del Convenio (prohibición de la tortura y tratamientos inhumanos o degradantes). Afirmando que no fueron incidentes aislados o excepciones, sino una práctica generalizada o sistemática. En apoyo de esta alegación, se acompaña a la solicitud varios documentos de Amnistía Internacional, así como de otras asociaciones internacionales. Que el tono y el maltrato de los detenidos fueron ineficaces, y que muchas personas no pudieron presentar denuncia contra la policía o autoridades militares por temor a represalias. Además, el poder judicial había perdido su independencia.

Y, por último, artículo 15.3 del Convenio (derogación en caso de estado de urgencia pero con la obligación de mantener plenamente informado al Secretario general del Consejo de Europa). Los demandantes alegaban que el Gobierno de Turquía no cumplió con la obligación impuesta, pues proporcionó información inadecuada sobre las medidas adoptadas.

Por la importancia de este expediente, se destaca la teoría de la práctica administrativa, ya que la Comisión va a marcar una pauta que luego se va a recoger en

demandas posteriores, como el caso *Georgia v. Rusia (I)* n.º 13255/07. Concluye que una práctica administrativa comprende dos elementos: la repetición de actos y la tolerancia oficial.

- En cuanto a la “repetición de actos”, se describe como una acumulación de infracciones idénticas o análogas que son suficientemente numerosas e interconectadas, y no equivalen a incidentes o excepciones meramente aislados, sino a un patrón o sistema.
- Por “tolerancia oficial”, se entiende que los actos ilegales son tolerados en el sentido de que los superiores de los inmediatamente responsables, aunque conscientes de tales actos, no toman ninguna medida para castigarlos o para impedir su repetición, y deniegan cualquier investigación adecuada de su verdad o falsedad, o que en un procedimiento judicial se niegue una audiencia imparcial de tales denuncias. Por ello, la Comisión habla de *cualquier medida adoptada por la autoridad superior debe ser de una escala suficiente para poner fin a la repetición de actos o para interrumpir el patrón o sistema*⁵⁸.

Con respecto a la norma sobre el agotamiento de los recursos, se reitera, que la norma no se aplica cuando el Gobierno solicitante se queja de una práctica administrativa, pero no es suficiente que la existencia de la práctica sea alegada para excluir la aplicación de la norma que exige el agotamiento, sino que se muestre mediante una evidencia sustancial. *El termino evidencia sustancial no puede entender como significado de una prueba completa (...) sino prima facie evidencia. Hay prima facie de una presunta práctica administrativa cuando los casos están suficientemente fundamentados con alegatos genuinos*⁵⁹. Si los alegatos del demandante están totalmente infundados, la solicitud no se declarará manifiestamente infundada, pero sería inadmisibles por no haber agotado las vías internas.

Por ello, y teniendo en cuenta la solicitud cursada por los Estados demandantes y la buena disposición del Gobierno demandado, la Comisión considera que no existen motivos de carácter general que justifique el mantenimiento de esta solicitud, y por estas

⁵⁸ COM. EUR. DH., *France, Norway, Denmark, Sweden, Netherlands v. Turkey*, n.º 9940/82, 9941/82, 9942/82, 9943/82, 9944/82, Decision Commission, 6 de diciembre de 1983, “The facts” § 3 (diponible en : <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-74161>; última consulta 24/06/19).

⁵⁹ RISINI. I., *op.cit.*, p. 58.

razones la Comisión, decide terminar en solución amistosa esta solicitud, mediante Informe de 7 de diciembre de 1985, de acuerdo a lo que establece el antiguo artículo 30 *efectuada solución amistosa, la Comisión elaborará un informe que se enviará a los Estados interesados, al Comité de Ministros y al Secretario General para su publicación. Este informe deberá contener una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.*

El acuerdo al que se llegó consistía en que la Ley del Orden Constitucional (ley local turca) sería suprimida dentro de los siguientes 18 meses. Y aunque no fuese explícitamente parte de la configuración del acuerdo amistoso, si lo fue implícitamente, Turquía debía aceptar, como así hizo, la jurisdicción del Tribunal (antiguo artículo 46) y la competencia de la Comisión para los recursos individuales (antiguo artículo 25).

Nota característica:

Es de hacer constar, que se trata de la primera sentencia interestatal que finaliza con un acuerdo amistoso, cumpliendo así con la finalidad primera y más importante de este mecanismo de garantía.

5.7. Dinamarca contra Turquía nº 34382/97.

Es la primera demanda interestatal presentada ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en su concepción actual. Bajo el artículo 33 CEDH. Todo el procedimiento, desde la interposición de la demanda hasta su resolución definitiva se realiza ante el Tribunal. La comisión ha dejado de existir y el Comité de Ministros tiene exclusivamente funciones de supervisión.

Tiene su origen en una solicitud interestatal nº 34382/97 presentada por el Gobierno de Dinamarca contra el Gobierno de Turquía, el 7 de enero y registrada el 8 de enero de 1997; solicitando al Tribunal que examine el trato dado por las autoridades turcas a un ciudadano danés durante su detención de 6 semanas (entre el 8 de julio de 1996 y el 16 de agosto de 1996), en relación con las prácticas empleadas contra él durante los interrogatorios. Así mismo, el demandante considera que no se trataba sólo de un hecho aislado sino de una práctica administrativa habitual en los centros de detención turcos, en contravención con el artículo 3 de la Convención, que dispone que nadie podrá ser sometido a tortura ni penas o tratos inhumanos o degradantes.

De los antecedentes de hecho:

El Sr. Kermal Koc nacido en Turquía, se mudó con sus padres a Dinamarca y vivía allí, donde adquirió la ciudadanía. Participaba activamente en la comunidad danesa-turca, y era miembro de la junta directiva de la Unión de Asociaciones Kurdas en Dinamarca (KOMAL), y miembro de un partido político danés.

Pero cuando viajaba a Turquía al funeral de su hermano, que había muerto en un accidente de tráfico, fue detenido en el aeropuerto de Estambul, al estar buscado por las autoridades turcas. Durante el interrogatorio al que fue sometido, se aplicaron contra él una serie de prácticas generalizadas destinadas a extraer bajo un dolor severo, confesiones acusatorias y otras declaraciones, sean incriminatorias o no, sean verdaderas o falsas. Las prácticas empleadas fueron: Que le vendaron los ojos, y le llevaron a un aparcamiento subterráneo, donde fue interrogado sobre su presunta conexión con el PKK. Declara que no era miembro del PKK, pero que trabajó para una organización cultural kurda que era legal en Dinamarca. Que estuvo expuesto al chorro de agua durante largos tiempos, así como chorros muy contundentes de aire caliente dirigido contra su cuerpo desnudo.

Después de su detención de 6 semanas, se le permitió salir del país. Sin embargo, se llevaron procesos penales contra el Sr. Koc, tanto en el Tribunal Penal de Primera Instancia y Tribunal de Casación en apelación, ambos con sentencia condenatoria a cuatro años de prisión, pues en base exclusivamente a las declaraciones dadas por la policía de la información obtenida durante el interrogatorio, se consideraba que había cometido delito de asistencia a una organización ilegal, al estar comprendido en el ámbito de un delito contra el Estatuto del Estado turco; y con las siguientes acusaciones: Que el demandado había prestado asistencia financiera a la organización ilegal; que había asistido a la asamblea de la KUM celebrada en Alemania como delegado en representación de Dinamarca y que había participado en las manifestaciones celebradas en Dinamarca.

Por todo ello, Dinamarca interpone demanda interestatal y solicita el proceder a un examen de fondo e investigación de los hechos, subrayando que no ejerce un derecho de acción con el fin de salvaguardar un derecho propio, sino con el fin de contribuir a la defensa del Estado de Derecho en Europa, pues se alega la existencia de una práctica administrativa dónde se usa el caso del Sr. Koc a mero ejemplo ilustrativo.

Además, sobre el artículo 35.1 CEDH, considera que ya se habían iniciado procedimientos en Turquía, pero que habían demostrado que no pueden considerarse

eficaces o suficientes y por tanto el requisito del agotamiento de los recursos internos no es necesario. Del mismo modo que tampoco el plazo de 6 meses al estar declarándose una práctica administrativa continuada.

Para sustentar la demanda se aportan distintos informes forenses y médicos, donde los distintos profesionales concluyen con gran certeza que dicho ciudadano ha estado expuesto a torturas físicas y mentales mientras estaba bajo la custodia de la policía turca, en atención a las secuelas tanto físicas como psicológicas.

Por la parte demandada, declarar la inadmisibilidad al no haberse cumplido la regla del agotamiento de los recursos internos.

La Sala Primera del Tribunal, concluye mediante Decisión de admisibilidad el 8 de junio de 1999, que la regla del agotamiento de los recursos internos no se aplica cuando el estado solicitante invoca la existencia de una práctica administrativa, y que debe de considerarse juntamente con el examen del fondo del asunto. Por estas razones, el Tribunal, por unanimidad, declara la admisibilidad de la solicitud, sin entrar a prejuzgar el fondo del caso.

A continuación, el 30 y el 31 de Marzo de 2000, respectivamente, los Agentes de ambos Gobiernos (Dinamarca y Turquía) presentaron declaraciones formales según las cuales habían llegado a una solución amistosa, en virtud del artículo 39 CEDH, acuerdos amistosos *en cualquier fase del procedimiento, el Tribunal podrá ponerse a disposición de las partes interesadas para conseguir un acuerdo amistoso sobre el asunto inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos.*

Ante esto, la Sala Primera del Tribunal, emite Sentencia Juicio Amistoso, el 5 de abril de 2000 y toma nota del compromiso alcanzado por las Partes que prevé el pago de una suma de dinero al Gobierno solicitante; una declaración de arrepentimiento del Gobierno demandado sobre los casos de tortura y malos tratos que se hubiesen producido en Turquía *—El Gobierno turco lamenta la ocurrencia de casos ocasionales e individuales de tortura y malos tratos a pesar de la acción decidida del Gobierno y de la legislación vigente, así como reglamentos administrativos. Nuevas regulaciones legales y administrativas de control y castigo han sido adoptados como consecuencia de lo cual dichos actos individuales disminuyeron sustancialmente—*⁶⁰ la participación

⁶⁰ CAMBRIDGE, U. European Court of Human Rights (ECHR): Denmark v. Turkey (friendly settlement). *International Legal Materials*, vol. 39, n. 4, p. 791.

continuada de Turquía en el proyecto de formación policial del Consejo de Europa y el establecimiento de un nuevo proyecto bilateral basado en el diálogo político danés-turco sobre cuestiones de derechos humanos.

A mayores, el Tribunal observa cambios en el marco jurídico y administrativo que se han introducido en Turquía en respuesta a los casos de tortura y malos tratos. Y con todo ello, concluye que el caso debe ser tachado de la lista y toma nota del compromiso de las partes de no solicitar una revisión del asunto ante la Gran Sala.

Finalmente, mediante Resolución del Comité de Ministros el 9 de diciembre de 2004, en cumplimiento del artículo 43 y 46 del Convenio sobre la supervisión del citado acuerdo amistoso, se concluye que el Gobierno de Turquía y de Dinamarca han cumplido con los términos del acuerdo amistoso.

Nota característica:

Es el único caso, por ahora, que ha sido resuelto ante una Sala del Tribunal y no ante la Gran Sala.

5.8. Georgia contra Rusia nº 13255/07, n °38263/08, nº 61186/09 y nº 39611/18.

Los cuatro casos presentados a continuación por Georgia contra Rusia son *parte de una nueva ola de casos estatales en Estrasburgo*⁶¹, fruto de la adhesión de los Estados de la antigua Unión Soviética a la Convención. Además de estas demandas interestatales hay más de 3300 solicitudes individuales de ciudadanos georgianos ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en espera de resolución, alegando violaciones de sus derechos y la ausencia de una investigación adecuada en ambos Estados.

5.8.1. Georgia contra Rusia (I) nº 13255/07.

El asunto tiene su origen en una solicitud nº 13255/07 contra la Federación de Rusia presentada por Georgia el 26 de marzo de 2007, alegando la existencia de una práctica administrativa que implicaba la detención y expulsión colectiva de nacionales georgianos de la Federación de Rusia, y que implica una violación de los artículos 3 (prohibición de trato o castigo inhumano o degradante), 5 (derecho a la libertad), 8 (derecho al respeto de la vida

⁶¹ RISINI. I., *op.cit.*, p. 77.

privada y familiar), 13 (derecho a una tutela judicial efectiva), 14 (prohibición de la discriminación) y 18 del Convenio (limitación del uso de restricciones a los derechos), y de los artículos 1 (protección de la propiedad) y 2 (derecho a la educación) del Protocolo n° 1, el artículo 4 (prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros) del Protocolo n° 4, y el artículo 1 (salvaguardias procesales relativas a la expulsión de extranjeros) del Protocolo n° 7.

Las partes presentaron las respectivas observaciones:

- Por la parte demandante, se solicita declarar la admisibilidad de la solicitud; proceder con la investigación de los hechos; resolver en cuanto al fondo y una satisfacción justa en virtud del artículo 41.
- Por la parte demandada, declarar la inadmisibilidad, ya que no se había producido el agotamiento de los recursos internos, así como el incumplimiento del plazo de seis meses, ambos requisitos obligatorios del artículo 35.1 del Convenio.

Sobre la evaluación de admisibilidad, el Tribunal reitera (como ya se ha visto en anteriores demandas) que, en caso de alegar la existencia de una práctica administrativa, la regla del agotamiento de los recursos internos está tan estrechamente relacionada con el fondo, que debe posponerse su decisión y considerarse conjuntamente durante el examen del fondo del asunto; y en cuanto a la cuestión del cumplimiento de la regla de seis meses, que no se aplica a una situación que continúa. No obstante, señala en el presente asunto, que la solicitud se presentó el 26 de marzo de 2007 mientras que las órdenes de expulsión se dictaron después del 27 de septiembre de 2006, y, por consiguiente, se habría cumplido el plazo de seis meses.

Y por estas razones, el Tribunal, por unanimidad, declara la admisibilidad de la solicitud, sin prejuzgar el fondo del asunto dictando Decisión de admisibilidad por la Sala Quinta a 30 junio de 2009.

A continuación, se celebra el juicio dónde la Gran Sala del Tribunal analiza las circunstancias y los hechos del caso.

La supuesta existencia de una política de expulsión dirigida específicamente a los ciudadanos georgianos, con Instrucciones y Circulares varias que aporta el Gobierno

solicitante, y que el Gobierno demandado sostiene que habían sido falsificadas, aunque posteriormente confirmará la existencia de dos de ellas, pero que no podrían facilitarse a la Corte porque estaban clasificadas como “secreto de Estado”. Crítica que hace el Tribunal, pues el Gobierno demandado no puede basarse en disposiciones de Derecho interno para justificar su negativa a cumplir con la solicitud de producción de pruebas, y por ello concluye que el Gobierno demandado ha quedado por debajo de su obligación de proporcionar al Tribunal todas las facilidades necesarias en su tarea de acreditar los hechos del asunto en virtud del artículo 38.

Para acreditar los hechos, el Tribunal se ha basado en las observaciones de las partes y en los numerosos documentos presentados por ellas; en las declaraciones de los numerosos testigos oídos en Estrasburgo; así como en los informes de Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales. (Y que se relaciona detalladamente en el Anexo de la sentencia).

Se concluye que ha existido una práctica administrativa suficientemente numerosa y organizada y que ha habido un patrón de violaciones, descartando la afirmación de que se trata de casos excepcionales y aislados. El Tribunal reitera que una práctica administrativa comprende dos elementos: la repetición de actos y la tolerancia oficial⁶². Esta constatación no pone en tela de juicio el derecho de los Estados a establecer sus propias políticas de inmigración. No obstante, los problemas de gestión de los flujos migratorios no pueden justificar que un Estado recurra a prácticas que no son compatibles con las obligaciones asumidas.

Por todas estas razones la Gran Sala de Tribunal dicta Sentencia el 3 de julio de 2014, estableciendo: Que se ha producido una violación del artículo 38 de la Convención, por el no cumplimiento de la obligación de dar facilidades al Tribunal para resolver el examen del caso; que las expulsiones de los nacionales georgianos, supone una violación del artículo 4 del Protocolo n° 4 en atención a la prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros; que la falta de recursos disponibles para los ciudadanos de Georgia contra los arrestos, las detenciones y las órdenes de expulsión, suponen una violación del artículo 5.4, pues se establece que toda persona en arresto o en detención tendrá derecho a presentar recurso

⁶² Se remite a la Decisión de la Comisión en la solicitud n° 9940/9944/82 de Francia, Noruega, Dinamarca, Suecia y los Países Bajos c. Turquía. De 6 diciembre de 1983, explicada anteriormente.

ante un órgano judicial, para que se resuelva en el mayor breve plazo posible, y en caso de ser ilegal, su puesta en libertad, así como por el mismo motivo se produce violación del artículo 13 a un recurso efectivo; que se viola el artículo 3 de la Convención, al producirse penas y tratos inhumanos y degradantes. Por el contrario, establece que no hay violación alguna del artículo 1 del Protocolo nº 7 así como tampoco del artículo 8 del Convenio ni de los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 1.

Asimismo, se sostiene por unanimidad, que la cuestión de la aplicación del artículo 41 del Convenio no está preparada para la decisión, y en consecuencia, se reserva dicha cuestión en su totalidad; invita al Gobierno solicitante y al Gobierno demandado a que presenten por escrito, en un plazo de doce meses, sus observaciones al respecto, y en particular, a notificar al Tribunal, cualquier acuerdo que puedan llegar; y se reserva el procedimiento adicional y la facultad de dirigir el mismo si fuera necesario. Tiene mucha importancia este último apartado, dado que va a ser objeto de recurso, y por tanto de nuevo juicio a efectos de “Solo satisfacción”.

En atención a la invitación hecha por el Tribunal, las partes no llegaron a un acuerdo tras varios y largos requerimientos, por lo que pasado el plazo de 12 meses que había sido otorgado, se resuelve al efecto. El Tribunal de Justicia observa que es la primera vez desde el caso *Chipre v. Turquía (IV)* que está obligada a examinar la cuestión de la satisfacción justa en un asunto interestatal. Recordemos una vez más, que se trata de ofrecer una satisfacción justa a la parte perjudicada (en términos francés y usados por el propio tribunal “a la *partie lésée*”), y que debe ser decidida por el Tribunal, caso por caso.

Por estas razones, la Gran Sala del Tribunal, por dieciséis votos a uno, reunido con fecha 7 de noviembre de 2018, y dictada en audiencia pública el 31 de enero de 2019, sostiene que el artículo 41 del Convenio es aplicable al presente asunto, y por tanto, que el Estado demandado pagará al Gobierno solicitante, en el plazo de tres meses, 10 millones de euros, por los daños no pecuniarios sufridos por un grupo de al menos 1.500 ciudadanos georgianos; y que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación, los intereses simples se pagarán sobre el importe anterior a un tipo igual al tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, durante el periodo de incumplimiento más tres puntos porcentuales.

Este importe, es distribuido por el Gobierno solicitante a las víctimas individuales bajo supervisión del Comité de Ministros. Y ante esto, destacamos que existe un voto

particular del Juez DEVOD, dónde se manifiesta por lo que se refiere a la cuestión de la justa satisfacción, que:

La presente sentencia representa un desarrollo progresivo de la Jurisprudencia que proporciona orientaciones para la ejecución de la sentencia principal. Sin embargo, el problema principal sigue sin resolverse. Lamento que la Corte no permitiera que el importe concedido en compensación fuera distribuido directamente por el Gobierno demandado en cooperación con el Gobierno solicitante, como debería ocurrir en el contexto de las relaciones internacionales entre Estados soberanos. Por el contrario, el Tribunal de Justicia dejó exclusivamente al Gobierno solicitante la creación de un mecanismo eficaz para la distribución de la indemnización después del pago del importe por parte del Gobierno demandado, y no antes, lo que hace comparable a la condición de delincuente que paga una sanción para ser distribuida a discreción del Estado. El procedimiento de aplicación nacional e internacional debería ser, de hecho, diferente⁶³.

5.8.2. Georgia contra Rusia (II) n° 38263/08.

La solicitud se presentó por el Gobierno de Georgia contra el Gobierno de Rusia ante el TEDH el 11 de agosto de 2008, por hechos cometidos a partir del 7 de agosto de 2008. Se alegan violaciones en los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de la tortura y tratos inhumanos o degradantes), 5 (derecho a la libertad y seguridad), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), 13 (derecho a un juicio efectivo), todos ellos del Convenio; así como de los artículos 1 (protección de la propiedad) y 2 (derecho a la educación) del Protocolo N° 1, y el artículo 2 (libertad de movimiento, o de circulación) del Protocolo N° 4.

Además, el Gobierno de Georgia solicita una medida cautelar, en relación con el artículo 39 del Reglamento del Tribunal, dónde se establece *ya sea a instancia de parte, o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, indicar a las partes cualquier medida cautela que se considere que deba ser adoptada en interés de las partes o del buen desarrollo del procedimiento.*

En atención a la solicitud de medidas cautelares, al día siguiente, el 12 de octubre de 2008, el Presidente de la Corte, ha solicitado que ambas partes interesadas cumplan con sus

⁶³ TEDH., *Georgia v. Russia (I)*, n° 13255/07, Judgment (Just Satisfaction) Court (Grand Chamber), 31 de enero de 2019, “Dissenting opinion of judge Devod” (disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-189019>, última consulta 29/06/19).

compromisos adquiridos por la Convención, y en particular, en relación a los artículos 2 y 3. Desde entonces, esta mediad ha sido prolongada varias veces, y sigue vigente hasta la fecha.

En atención a la demanda, el Gobierno de Georgia alega en particular una práctica administrativa a través de ataques indiscriminados y desproporcionados contra civiles y sus bienes en diferentes partes de Georgia, incluyendo Abjasia y Osetia del Sur, por las fuerzas rusas y/o las fuerzas separatistas que ellos controlaban, provocando que cientos de civiles hayan sido heridos, asesinados, detenidos o desaparecidos.

Por contra, la parte demandada niega las acusaciones del Gobierno de Georgia, describiéndose como infundadas y no confirmadas por ninguna evidencia admisible, y que por ello la solicitud debe ser inadmisibile en atención a lo que dispone el artículo 35.3.a del Convenio *el Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que: la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva*. Así como tampoco puede ser admitida en virtud del artículo 35.2 b de la Convención *el Tribunal no admitirá ninguna demanda individual enablada en aplicación del artículo 34 cuando [...] ya este siendo sometida a otra instancia internacional de investigación y no contenga hechos nuevos* pues una demanda similar esta en espera de resolución ante la Corte Internacional de Justicia.

Además, que los hechos alegados se producen en territorio ajeno a su jurisdicción y que la cuestión interacciona con las normas de derecho internacional humanitario en el contexto de un conflicto armado, no teniendo por tanto competencia alguna el Tribunal, ni produciéndose violación alguna.

El 13 de diciembre de 2011, la Sala Quinta del Tribunal emite Decisión de admisibilidad, declarando su admisión, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en base a:

- En relación con el artículo 35.3.a sobre una demanda manifiestamente mal fundada o abusiva, no es aplicable a las demandas interestatales, como bien establece el propio artículo es de aplicación exclusiva a las demandas individuales, así como sucede con el artículo 35.2.b; también de aplicación exclusiva a los recursos individuales.

- El Tribunal reitera que el artículo 1 del Convenio cuando emplea la terminología de “bajo su jurisdicción” no se limita al territorio nacional de las Partes, sino que éstas pueden ser también responsables debido a actos de sus autoridades fuera de su territorio en el caso de actos llevados a cabo por agentes diplomáticos o consulares, así como, por consecuencia de una acción militar, ya sea legal o ilegal, se ejerza el control efectivo de un área fuera de su territorio nacional. En tales áreas “extraterritoriales” los derechos y libertades en la Convención también han de ser garantizados. No obstante, el Tribunal considera que en el momento actual no tiene elementos suficientes que le permitan resolver esta cuestión, además de estar intrínsecamente relacionados con el fondo del asunto, y por tanto decide pospone su resolución a una fase posterior, en la fase en cuanto al fondo.

- En relación con la competencia del propio Tribunal, establece que, especialmente en relación con el artículo 2 (el derecho a la vida) éste sigue aplicándose incluso cuando las condiciones de seguridad son difíciles, como puede ser un conflicto armado. Además, el artículo 2 debe interpretarse en la medida de lo posible a la luz de los principios generales del derecho internacional, incluyendo las normas de derecho internacional humanitario, y para mayor precisión, la posible interacción entre el Convenio y normas de derecho internacional humanitario deben de resolverse en cuanto al fondo. Asimismo, ninguna de las Partes ha solicitado una excepción en virtud del ya mencionado artículo 15. Por tanto, y con todo ello, el Tribunal decide posponer su decisión a una fase posterior, y resolver junto con el fondo del asunto.

Se llevó a la Gran Sala el 3 de abril de 2012, y después de varios intercambios de alegaciones entre las partes, se celebró una audiencia de testigos del 6 al 17 de junio de 2016 (escuchando a 33 testigos en total), y la audiencia sobre el fondo se celebró el 23 de mayo de 2018, fue posible ver en directo las alegaciones de las partes a través de la página web del Tribunal, sin embargo, las deliberaciones del Tribunal se están celebrando en privado, y aún no se ha dictado resolución.

5.8.3. *Georgia contra Rusia (III) n° 61186/09 y n° 39611/18.*

Se presentó el 16 de noviembre de 2009 en relación con la detención de cuatro georgianos menores de edad por las autoridades rusas. Sin embargo, fueron liberados de su detención tras una visita del Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa y por ello, el 29 de enero de 2010, el Gobierno de Georgia informó al Tribunal que no deseaba mantener el caso, decidiendo éste por unanimidad el 16 de marzo de 2010 eliminar la solicitud de la lista de casos conforme al artículo 37.1 a) de la Convención.

5.8.4. *Georgia contra Rusia (IV) n° 39611/18.*

El 22 de agosto de 2018 el Gobierno de Georgia presentó una nueva solicitud interestatal de conformidad con el artículo 33 del Convenio, contra la Federación de Rusia, y la solicitud fue registrada con el número 39611/18. Contando esta, a fecha de hoy, existen tres solicitudes interestatales de *Georgia v. Rusia* pendientes ante el Tribunal.

Se refiere al supuesto deterioro reciente de los derechos humanos, por los límites administrativos entre el territorio controlado por Georgia y Abjasia y Osetia del Sur.

El Gobierno de Georgia, basándose en los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de la tortura y tratos inhumanos o degradantes), 5 (derecho a la libertad y seguridad), 8 (derecho al respeto de la vida familiar), 13 (derecho a un juicio efectivo), 14 (prohibición de discriminación), y 18 (limitación de uso de restricciones de derechos), todos ellos del Convenio; así como de los artículos 1 (protección de la propiedad) y 2 (derecho a la educación) del Protocolo n° 1, y el artículo 2 (libertad de movimiento) del Protocolo n° 4 alega:

- Rusia participa en una práctica administrativa de hostigamiento, arresto y detenciones ilegales, asaltos, torturas, asesinatos e intimidación a los ciudadanos georgianos que intentan cruzar o que viven al lado de los límites administrativos que ahora separan el territorio controlado por Georgia de Abjasia y Osetia del Sur.
- Que Rusia participa en una práctica administrativa de no llevar a cabo investigaciones que cumplan el Convenio a este respecto.

- Que un ciudadano de Georgia, Sr. Archi, fue privado ilegalmente de la libertad, torturado y asesinado por personas dependientes y por ello responsables del Gobierno de Rusia.
- Que Rusia no ha llevado a cabo una investigación, conforme a la Convención sobre los arrestos ilegales y de varios asesinatos.

5.9. Eslovenia contra Croacia n° 54155/16.

El 15 de septiembre de 2016 el Gobierno de la Republica de Eslovenia interpone una demanda interestatal ante el Gobierno de Croacia. La solicitud se refiere a la conducta de las autoridades judiciales y ejecutivas de Croacia en relación con los activos y las cuentas por cobrar de un banco principalmente de préstamos y garantías de crédito, constituido de conformidad con la legislación eslovena y su sucursal en Zagreb (Croacia), donde la sucursal pretende el cobro de deudas contraídas por varias empresas croatas. Hay que tener en cuenta que se desarrolla durante la desintegración de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia

Ante la imposibilidad de recupera el dinero, entre 1991 y 1996 la sucursal inicia procedimiento ante los tribunales croatas, buscando el reembolso de las deudas contraídas en la antigua Yugoslavia (en concreto inicia cuarenta y ocho causas legales). Sin embargo, en vez de obtener una solución la entidad bancaria es víctima de una interpretación arbitraria de la ley eslovena por parte de las autoridades judiciales y administrativas, prevención forzosa de sus operaciones, litigios prolongados e incluso prevención de sentencias finales y ejecutables. Se estima la deuda en 36 millones de euros, lo que supone una enorme implicación financiera para los dos millones de habitantes de Eslovenia.

Por lo que respecta a la fundamentación jurídica, se alega que constituye una violación múltiple del artículo 6.1 (derecho a un juicio justo) y en relación con el artículo 13 (derecho a un recurso efectivo). Se afirma que dichos actos violaron los principios de imparcialidad del juicio, la independencia del poder judicial, la igualdad ante la ley, el derecho a un juicio justo dentro de un plazo razonable, el derecho a un juicio justo debido a una interpretación manifiestamente arbitraria de la ley y el derecho para ejecutar juicios finales y recursos efectivos. A mayores, el artículo 14 (prohibición de discriminación) y el artículo 1 del Protocolo n° 1 (disfrute pacífico de posesiones).

La Sala de Tribunal ha renunciado a la jurisdicción a favor de la Gran Cámara del Tribunal, con fecha 18 de diciembre de 2018 y esta pendiente de resolución. *En cualquier caso, un intento de resolver los problemas abiertos ante un tribunal internacional es ciertamente mejor que dejarlos abiertos para la próxima generación, prolongando así la inestabilidad de la región*⁶⁴.

Nota característica:

Hay que destacar, que se trata del primer caso interestatal de dos Estados Miembros de la UE ante el TEDH; y por ello se plantea la cuestión de posible concurrencia de jurisdicción entre el TEDH y el TJUE. Aunque en el pasado los Estados Miembros actuales de la UE han estado involucrados en disputas mutuas ante el TEDH, ambas partes contratantes nunca fueron Estados miembros de la UE en el momento de ese procedimiento (así, la solicitud de Austria c. Italia se presentó en 1960 (nº 3321/67 y 3323/67), mientras que dos casos de Irlanda v. Reino Unido se remontan a 1971 y 1972 (nº 5310/71 y 5451/72).

Además, esta demanda también es importante ya que es un caso inusual, en el sentido de que el artículo 33 del CEDH se aplica para la protección de los intereses de una persona jurídica en lugar de una persona natural. Por ello se plantea el decidir o la duda de saber si se puede considerar que las personas jurídicas tienen derechos “humanos”, pues solamente el artículo 1 del Protocolo nº 1 reconoce expresamente a las personas jurídicas como titulares del derecho a la protección de la propiedad.

5.10. Ucrania contra Rusia nº 20958/14, nº 43800/14, nº 8019/16, nº 38334/18, nº 55855/18.

Finalmente, nos referiremos a ocho casos o demandas del Gobierno de Ucrania contra el Gobierno de Rusia sobre Crimea y Ucrania oriental, aunque como veremos, finalmente se convierten en cinco que a fecha actual están en espera de decisión –tanto de su admisibilidad como de su decisión en cuanto al fondo– ante la Gran Sala del TEDH, a excepción de una (nº43800) que será ante Sala.

El 13 de marzo de 2014, el Gobierno de Ucrania presenta la primera demanda interestatal en virtud del artículo 33 CEDH, *Ucrania v. Rusia (I) nº 20958/14*, en atención a los acontecimientos que se están produciendo sobre la península de Crimea y Este de Ucrania. El

⁶⁴ HOJNIK, J., “Slovenia v. Croatia: The First EU Inter- State Case before the ECtHR”, *EJIL:Talk*, 17 de octubre 2016 (disponible en: <https://www.ejiltalk.org/slovenia-v-croatia-the-first-eu-inter-state-case-before-the-ecthr/>; última consulta 4/07/19).

Gobierno demandante sostiene que, desde el 27 de febrero de 2014, Rusia esta ejerciendo un control eficaz sobre la República Autónoma de Crimea a través del control de grupos separatistas y grupos armados, ejerciendo su jurisdicción en estos territorios. Una situación que ha ocasionado numerosos asesinatos de militares, oficiales de cuerpos policiales y civiles –todos ellos ucranianos– así como malos tratos a quienes intentaban proteger los símbolos nacionales del país; secuestros y privación arbitraria de la libertad; hostigamientos a periodistas y una ilegal restricción en la entrada de Crimea para los ciudadanos ucranianos.

Se han producido, por tanto, violaciones sobre los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de la tortura y la inhumana o trato degradante), 5 (derecho a la libertad y la seguridad), 6 (derecho a un juicio justo), 8 (derecho al respeto de la vida privada), 9 (libertad de religión), 10 (libertad de expresión), 11 (libertad de reunión y asociación), 13 (derecho a un recurso efectivo) y 14 (prohibición de discriminación) del Convenio y artículo 1 del Protocolo nº 1 (protección de la propiedad) y artículo 2 del Protocolo núm. 4 (libertad de movimiento).

Como es una situación insostenible, el Gobierno demandante solicita junto con la solicitud de demanda, la interposición de medidas cautelares en atención al artículo 39 del Reglamento del TEDH *la Sala o, en su caso, el Presidente de la Sección o el Juez de guardia designado de conformidad con el apartado 4 del presente artículo podrán, ya sea a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, indicar a las partes cualquier medida cautelar que consideren deba ser adoptada en interés de las partes o del buen desarrollo del procedimiento* El Presidente de la tercera Sección, considera conveniente aplicar la Regla 39 y ordena a ambas partes contratantes a que se abstengan de tomar medidas, en particular acciones militares, que pudiesen implicar violaciones de los derechos especialmente del artículo 2 y 3 CEDH. Estas medidas están vigentes actualmente.

A continuación, durante junio, julio y agosto de 2014 se produjo el secuestro de tres grupos de niños ucranianos que posteriormente fueron trasladados a Rusia, por representantes separatistas armados apoyados por el gobierno ruso. Supone una violación de los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes), 5 (derecho a la libertad y seguridad), 8 (derecho al respeto de la vida privada) y el artículo 2 del Protocolo núm. 4 (libertad de movimiento) a la Convención.

Tras dichos acontecimientos, el Tribunal, en atención a la Regla 39, insta medida provisional indicando al Gobierno ruso que debe garantizar el respeto de los derechos de las

personas secuestradas y asegurar su regreso. Finalmente, y gracias a la cooperación de las autoridades de ambos Gobiernos, los niños regresaron a Ucrania. No obstante, Ucrania ante este hecho impone su segunda demanda interestatal *Ucrania v. Rusia (II) n° 43800/14* el 13 de junio de 2014. Sigue a la espera de resolución ante Sala del Tribunal.

El 9 de julio de 2014, el Gobierno de Ucrania interpone su tercera demanda, *Ucrania v. Rusia (III), n° 49537/14*, sin embargo, a continuación, el propio demandante informa al Tribunal que no desea continuar, quedando retirada de la lista.

Ucrania c. Rusia (IV) n° 42410/15, de 27 septiembre de 2015. La violación y no protección de los derechos del Convenio sigue sucediendo en Crimea y el Este de Ucrania desde septiembre de 2014, prueba evidente de que el Gobierno de Rusia sigue manteniendo el control efectivo a pesar de la primera demanda interpuesta. En particular, el Gobierno de Ucrania se basa en los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 18 del Convenio y artículo 1 del Protocolo n.º 1, artículo 2 del Protocolo n.º 1 (derecho a la educación) y el artículo 3 del Protocolo n.º 1 (derecho a elecciones libres).

Que en hechos concretos se traduce en la desaparición de activistas y miembros de la comunidad tártara de Crimea, muertes diarias de civiles en las regiones de Donetsk y Lugansk, secuestros de sacerdotes, censura de los canales de televisión ucranianos, inexistente es la libertad de expresión de los periodistas, militares torturados y prohibición del derecho a voto en las elecciones parlamentarias.

Debido a la gran cantidad de hechos y violaciones acaecidos de forma general por todo el territorio, la Sala del TEDH encargada de resolver la solicitud decide el 25 de noviembre de 2015 hacer una *división geográfica*⁶⁵. Todas las demandas relacionadas con hechos acaecidos en Crimea desde septiembre de 2014 permanecieron como caso IV, mientras aquellos producidos en Ucrania y Donbass se sometían a una nueva solicitud *Ucrania v. Rusia (VI) n° 70856/16*.

De igual modo, el 6 de febrero de 2016, se dividen aquellos asuntos a tratar acaecidos antes de septiembre de 2014 en Crimea –que permanecieron como caso I– mientras los

⁶⁵ REGISTRAR OF THE COURT, “Grand Chamber to examine four complaints by Ukraine against Russia over Crimea and Eastern Ukraine” *Registry of the Court*, 9 de mayo de 2018 (disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-6081540-7832894>; última consulta 5/07/19).

relacionados con Ucrania y Donbass quedarán recogidos como *Ucrania v. Rusia (V)*, n° 8019/16.

Sin embargo, el 7 de mayo de 2018 la Sala del TEDH que se ocupaba de las solicitudes interestatales de Ucrania contra Rusia decide renunciar a la jurisdicción sobre cuatro de los casos a favor de la Gran Sala: *Ucrania v. Rusia (I)*, *Ucrania v. Rusia (IV)*, *Ucrania v. Rusia (V)* y *Ucrania v. Rusia (VI)*. La gran cámara decidió unir los casos en dos, *Ucrania v. Rusia (re Crimea) n° 20958/14* y *Ucrania v. Rusia (re Ucrania oriental) n° 8019/16*.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2018, se introduce nueva demanda interestatal *Ucrania v. Rusia (VII) n° 38334/18*, donde el demandante era acusado de cometer arrestos, procesos e incluso condenas a ciudadanos ucranianos por pertenecer a organizaciones prohibidas por la ley rusa, incitación al odio o la violencia, crímenes de guerra, espionaje y terrorismo. Se lleva a cabo como una práctica administrativa para suprimir la expresión de aquellos que tienen opiniones políticas contrarias al régimen dictatorial.

El Gobierno ucraniano alega violaciones de los artículos 3 (prohibición de tortura y actos inhumanos o trato degradante), 5 (derecho a la libertad y seguridad), 6 (derecho a un juicio justo), 7 (sin castigo sin ley), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), 9 (libertad de pensamiento, conciencia y religión), 10 (libertad de expresión), 11 (libertad de reunión y asociación), 13 (derecho a un recurso efectivo), 14 (prohibición de discriminación) y 18 (limitación del uso de restricciones sobre derechos) de la Convención.

Y finalmente, el 29 de noviembre de 2018, se presenta la última demanda interestatal *Ucrania v. Rusia (VIII) n° 55855/18*. Lanchas del servicio de guardacostas del Gobierno ruso abrieron fuego contra una flota ucraniana que navegaba desde el mar Negro al mar de Azov, atravesado el estrecho de Kerch, un punto de alto valor estratégico. Los rusos hirieron a seis marineros, y apresaron tres barcos ucranianos a los que acusan de violar sus aguas territoriales, mientras Ucrania asegura estar en aguas neutrales.

Viene acompañada de la solicitud de medidas cautelares, que el Tribunal en interés de las partes y del buen desarrollo del proceso solicita al Gobierno ruso que se asegure de que se administre asistencia médica adecuada a los 24 marineros, y en particular a los heridos e información sobre su estado de salud, así como que sean repatriados sin demora.

A su vez, existen más de 4000 solicitudes individuales ante el Tribunal relacionadas con los eventos en Crimea o las hostilidades en el Este de Ucrania.

Con todo ello, y con especial atención en las últimas demandas interestatales analizadas, se observa que con la incorporación al Consejo de Europa de los Estados del Centro y Este de Europa se han incrementado de nuevo el número de éstas, así como de demandas individuales. Autores como GAMARRA CHOPO afirman que *Ciertamente, queda mucho por hacer en cuanto a promoción y protección de los derechos civiles y políticos, y todavía más en cuanto a los económicos, sociales y culturales (...) pero los avances logrados con la reforma de la Ley Electoral en Croacia, la abolición de la pena de muerte en Albania, Ucrania, Croacia, Armenia o Turquía, la moratoria de la pena de muerte en Rusia justifican por sí mismos la eficacia de éste mecanismo de control, a pesar de las diferencias reinantes entre unos Estados y otros (...) Las nuevas democracias necesitan tiempo para madurar y consolidarse. Abí están los órganos del Consejo de Europa para facilitar la pacífica transición hacia auténticos Estados de Derechos*⁶⁶

⁶⁶ GAMARRA CHOPO, Y., *Doce años de esfuerzos por la democracia en Europa. El mecanismo de control de la asamblea parlamentaria del consejo de Europa, 1993-2005*. Granada: Comares, 2006, pp. 179-181.

CONCLUSIONES

I

En primer lugar, tenemos que afirmar que se trata de un mecanismo en constante evolución y que, a pesar de la lentitud con la que se produce dicha evolución, persigue adecuarse a las exigencias sociales del momento histórico que le toca vivir, y sobre todo intenta responder de la mejor manera a las violaciones que se producen de los derechos humanos. Por ello se ha pasado de un mecanismo no contencioso o cuasi contencioso de jurisdicción voluntaria, que se reveló como un sistema poco práctico, a otro totalmente contencioso, con carácter obligatorio.

II

Hay que destacar el papel e importancia que ha adquirido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como el muy interesante cuerpo jurisprudencial que ha desarrollado y que gracias a su labor, ha conseguido convertirse en un referente básico y vivo en cuanto a protección de los derechos humanos se refiere en Europa. Su labor como organismo fiscalizador del poder de los Estados ha jugado un papel fundamental en la cultura de respeto y ejercicio de éstos. En definitiva, y aún con todas las críticas que se le pueden formular, se ha convertido en un instrumento eficaz y destacado para mejorar la protección y respeto de los derechos humanos en nuestro continente.

III

No podemos dejar de mencionar el alto componente político tanto de las demandas presentadas como de las soluciones adoptadas en ocasiones. En la práctica, las demandas interestatales se interponen principalmente por causa de un elemento político, que hace que sean vistas como un acto inamistoso. La aplicación interestatal a veces aparece como la continuación de la política por medios legales.

IV

En relación con la anterior conclusión, debemos destacar también la necesaria implicación activa de la sociedad civil en la aplicación de estos mecanismos, pues el rol de las organizaciones y colectivos sociales e incluso las personas, resulta determinante para

aprovechar al máximo los recursos existentes ante los abusos cometidos por los Estados. Y ello es así, porque al ser instrumentos dirigidos, inicialmente, a controlar las actuaciones de los diversos gobiernos, resulta evidente comprender que ningún Estado va a promover su aplicación de manera voluntaria si las organizaciones no solicitan o ejercitan su implementación. Nos otorga la posibilidad de abordar las cuestiones de derechos más allá de un caso individual.

V

Llama la atención que la mayoría de las demandas interestatales presentadas hasta la fecha se hayan referido a situaciones excepcionales calificables de “crisis”, lo que parece poner de manifiesto que este mecanismo podría ser particularmente útil para hacer frente a las violaciones de derechos humanos cometidas en periodos de excepcionalidad. Pero no tan efectivo para su prevención.

VI

Poner énfasis en el acierto de que la articulación de este mecanismo es posible en la medida en que este tratado internacional establece obligaciones cuya observancia es una cuestión de interés común para todos sus Estados Parte. Su fundamento es el carácter *erga omnes* de las obligaciones, por ello se legitima a todos los Estados a denunciar el incumplimiento de sus disposiciones, y no sólo a los Estados cuyos nacionales hayan sido lesionados. De esta forma, se ha establecido un sistema de garantía colectiva de cumplimiento, rompiendo con la regla de derecho internacional de las relaciones diplomáticas y acercándonos a la judicialización de la supervisión.

VII

En la línea de la conclusión anterior, de que el Convenio, por medio de su artículo 33, permite que los Estados contratantes exijan el respeto de estas obligaciones sin tener que justificar un interés, ha producido en la práctica, demandas conjuntas de varios Estados contra otro. Así, la Comisión declaró admisible, el 24 de enero de 1968, la demanda introducida por Dinamarca, Noruega, Suecia y Países Bajos contra Grecia (nº 3322/67), o la de Dinamarca, Noruega y Suecia contra Grecia (nº 4448/70).

Pero esto no quiere decir que la Comisión no acepte demandas interestatales contra una Parte aunque el contenido de dichas demandas sea esencialmente el mismo, pues el principio *non bis in ídem* no tiene cabida en las demandas interestatales.

Así, por ejemplo, cuando Francia, Noruega, Dinamarca, Suecia y Países Bajos demandaron a Turquía, la Comisión, el 6 de diciembre de 1983, las declaró admisibles, registrándolas con números diferentes, aunque consecutivos (9940 al 9944), respectivamente.

Lo que aún no se ha producido en la práctica es una demanda promovida por un Estado contra varios Estados en conjunto. Así como tampoco una demanda promovida por varios Estados contra varios Estados.

VIII

Como se ha podido comprobar (conforme al cuadro Anexo I - Tabla de contenido, artículos violados y otras precisiones) las violaciones de los derechos más alegados y reconocidos por los tribunales han sido el artículo 3 del Convenio (prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes) y el artículo 5 del Convenio (derecho a la libertad y a la seguridad). A continuación, el artículo 13 del Convenio (derecho a un recurso efectivo) y el artículo 1 del Protocolo n°1 (protección a la propiedad) y el artículo 14 (prohibición de discriminación). Y en menor medida, otros, como el artículo 2 del Convenio (derecho a la vida), el artículo 6 del Convenio (derecho a un juicio justo); y el artículo 3 del Protocolo n° 1 (derecho a elecciones libres).

Y por último, el artículo 9 del Convenio (libertad religiosa), 10 del Convenio (libertad de expresión), 11 del Convenio (libertad de reunión y asociación) o una vez el artículo 38 del Convenio (obligación de facilitar el examen al Tribunal) y el artículo 4 del protocolo n° 4 (prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros)

Por contra, hay que destacar, que el artículo 12 del Convenio (derecho a contraer matrimonio), artículo 16 del Convenio (restricciones a la actividad política de los extranjeros) así como los derechos instaurados en el resto de los Protocolos Adicionales, no han sido violados, ni tan siquiera alegados por las partes.

IX

El elevado número de demandas individuales y de que alrededor del 98% de ellas, se han declarado admisibles. En contraste, a partir de las 31 solicitudes interestatales presentadas hasta ahora, y que ninguna ha sido declarada inadmisibile, salvo a excepción de una (*Grecia contra Reino Unido* n ° 299/57) que fue declarada parcialmente inadmisibile.

X

Que al mismo tiempo se puede hacer comparativa entre las 31 demandas interestatales referenciadas, destacándose el carácter reincidente de algún Estado, principalmente Turquía y Rusia con 10 casos cada uno; en menor medida Grecia (5); Reino Unido (4); Italia (1) y Croacia (1)

En sentido inverso, los Estados más defensores de los derechos humanos por las demandas instadas son, por orden cuantitativo los siguientes: Ucrania (6); Georgia, Chipre y Dinamarca (4); Noruega, Suecia y Holanda (3); Grecia e Irlanda (2) y Austria, Francia y Eslovenia (1)

Existen muchos Estados que no han acudido hasta la fecha al Tribunal, y entre ellos España, ni en calidad de demandante ni de demandado (véase Anexo II- Tabla de contenido, demandantes-demandados).

BIBLIOGRAFIA

- BESSON, S. "Evolutions in Non-Discrimination Law within the ECHR and the ESC Systems: "It Takes Two to Tango in the Council of Europe"". *The American Journal of Comparative Law*, vol. 60, n. 1, 2012, p. 147-180.
- BTORGE, E., The Courts and the ECHR: A principled approach to the Strasbourg jurisprudence. *The Cambridge Law Journal*, vol. 72, n. 2, 2013, pp. 289-300.
- CAMBRIDGE, U. European Court of Human Rights (ECHR): Denmark v. Turkey (friendly settlement). *International Legal Materials*, vol. 39, n. 4, p. 788-793.
- CARRILLO SALCEDO, J.A., "El Convenio Europeo de Derechos Humanos", GOMEZ ISA, F., *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2004.
- CASANOVAS, O. & RODRIGO, A.J., *Compendio de derecho internacional público*, Madrid: Tecnos, 2015 (4ª ed.).
- DIEZ DE VELASCO, M., *Las Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos (13ª ed.), 2003.
- GARCÍA ROCA, J. *El margen de apreciación nacional en la interpretación del CEDH: soberanía e integración*. Madrid: Cívitas, 2010.
- GAMARRA CHOPO, Y., *Doce años de esfuerzos por la democracia en Europa. El mecanismo de control de la asamblea parlamentaria del consejo de Europa, 1993-2005*. Granada: Comares, 2006.
- GARCIA VITORIA, I., "La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el sistema europeo de protección de los Derechos Fundamentales", MARTIN DE LA GUARDIA, R. & PEREZ SÁNCHEZ, G.A., *Los Derechos Humanos sesenta años después (1948-2008)*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 2009.

- GONZÁLEZ CAMPOS, J.D.; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. & ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. *Curso de Derecho Internacional público*. Madrid: Cívitas, 2002 (2ª ed.).
- LÓPEZ GUERRA, L. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la UE y «de mouvement nécessaire des choses»”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 39, 2017, pp. 163-188.
 - o “La evolución del sistema europeo de protección de derechos humanos”, *Teoría y realidad constitucional*, n. 42, 2018, pp. 111-130.
- MONTER FERNÁNDEZ, F. J., “El Consejo de Europa”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, n. 47, 2014, pp. 57-92.
- NIKKEN, P., “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista IIDH*, vol. 52, 2010, pp. 55- 140.
- NOGUEIRA ALCALÁ, H. “La dignidad de la persona y el bloque constitucional de derechos”, *Revista de Derecho- Universidad Católica del Norte*, vol. 13, n. 1, 2006, pp. 67-101.
- ORDOÑEZ SOLÍS, D. *El Cosmopolitismo judicial en una sociedad global*. Cizur Menor: Aranzadi, 2008, p. 147.
- OREJA AGUIRRE, M., “Prólogo”, SHUMAN. R., *Por Europa*. Madrid: Encuentro, 2006.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos (11ª ed.), 2007.
- PRIETO GUTIERRÉZ, M. G. & MADRAZO RIVAS, E.J., *Derecho internacional público*, Madrid: Universitas, 2010.
- QUESADA ALCALÁ, C., “Las víctimas encuentran su lugar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Una satisfacción equitativa por la vulneración de sus derechos en las reclamaciones entre estados (Chipre contra Turquía)” *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 49, 2014, pp. 889-915.

- RISINI. I., *The Inter- State Application under the European Convention on Human Rights: between collective enforcement of human rights and international dispute settlement*. Leiden: Brill Nv, 2018.
- VALERA FEIJO, J., “Las limitaciones a los derechos humanos en la jurisprudencia y Tribunal Europeo de derechos del hombre”, *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 4, n. 1, 1997, pp. 223-248.

WEBGRAFÍA

- ALIJA FERNÁNDEZ, R.A., “Las quejas interestatales ante órganos judiciales o cuasi-judiciales de garantía de los derechos humanos. ¿Un mecanismo útil en situaciones de crisis?” *Revista electrónica de estudios internacionales*, n. 22, 2011, p. 2 (disponible en <http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/43627>; última consulta 14/05/19).
- BONDIA GARCIA, D. “El sistema europeo de proteccion de los derchos humanos. El tribunal Europeo de Derechos Humanos!, *Universitat Oberta de Catalunya* (disponible en http://cv.uoc.edu/annotation/273cf57f05ca78e07385f939dff31a5e/503053/PID_00192097/modul_4.html; última consulta 29/05/19).
- CARPIZO. J., “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones constitucionales*, n. 25, 2011 (disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001#nota, última consulta 22/08/2019).
- COUNCIL OF EUROPE, “ Tribunal Europeo de derechos Humanos. Guía práctica sobre la admisibilidad”, *Consejo de Europa/ Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, 2014, p. 24 (disponible en https://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_SPA.pdf; última consulta 02/06/19).

- HOJNIK, J., “Slovenia v. Croatia: The First EU Inter- State Case before the ECtHR”, *EJIL:Talk*, 17 de octubre 2016 (disponible en: <https://www.ejiltalk.org/slovenia-v-croatia-the-first-eu-inter-state-case-before-the-ecthr/>; última consulta 4/07/19).
- MEDIAVILLA, M., “Tribunal Europeo de Derechos Humanos una “joya” para las libertades fundamentales”, *Amnistía internacional*, 2017 (disponible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/tribunal-europeo-de-derechos-humanos-una-joya-para-las-libertades-fundamentales/>; última consulta 08/06/2019).
- OBAMA. B., “ El discurso del presidente Barack Obama al recibir el Premio Nobel de la Paz”, *Univision*, 11 de diciembre de 2015 (disponible en <https://www.univision.com/noticias/noticias-de-eeuu/el-discurso-del-presidente-barack-obama-al-recibir-el-premio-nobel-de-la-paz> , última consulta 2/08/2019).
- UNED., “La demanda de amparo ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos” *Isispedia*, 2018 (disponible en <http://derecho.isipedia.com/optativas/procesos-de-amparo/08-la-demanda-de-amparo-ante-el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-i>; última consulta 12/03/2019).
- REGISTRAR OF THE COURT, “ECHR adjourn some individual applications on Easter Ukraine pending Gran Chamber judgment in related inter- State case”, *Registry of the Court*, 17 de diciembre de 2018 (disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-6172867-7998333>; última consulta 4/07/19).
- REGISTRAR OF THE COURT, “ECHR grants interim measure in new inter-State case brought by Ukraine against Russia concerning events in the Kerch Strait” *Registry of the Court*, 4 de diciembre de 2018 (disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-6269235-8166102>; última consulta 5/07/19).
- REGISTRAR OF THE COURT, “Grand Chamber to examine four complaints by Ukraine against Russia over Crimea and Easter Ukraine” *Registry of the Court*, 9 de mayo de 2018 (disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-6081540-7832894>; última consulta 5/07/19).
- REGISTRAR OF THE COURT, “Grand Chamber to examine inter- State case brought by Slovenia against Croatia concerning repayment of debts”, *Registry of the*

- Court*, 19 de diciembre de 2018 (diponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-6284216-8193553>; última consulta 3/07/19).
- REGISTRAR OF THE COURT “ Grand Chamber hearing Slovenia v. Croatia” *Registry of the Court*, 12 de junio de 2019 (disponible es: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-6427775-8450864>; última consulta 9/07/19).
 - REGISTRAR OF THE COURT, “New inter- State application brought by Ukraine against Russia” *Registry of the Court*, 27 de agosto de 2018 (disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-6172867-7998333>; última consulta 10/07/19).
 - REGISTRAR OF THE COURT, “New inter- State application brought by Georgia against Russia”. *Registry of the Court*, 31 de agosto de 2018, (disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-6176209-8005403>; última consulta 1/07/19).
 - https://www.echr.coe.int/Documents/InterState_applications_ENG.pdf
 - https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=court/judges&c=#newComponent_1346152041442_pointer
 - <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Paginas/PrioridadesConsejoEuropa.aspx>

JURISPRUDENCIA

1. Decisiones de admisibilidad de la Comisión Europea.

- Case Greece v. The United Kingdom n° 176/56, Decision of Commission de 2 de junio de 1956.
- Case Greece v. The United Kingdom (II) n°299/57, Decision of Commission de 12 de octubre de 1957.
- Case Austria v. Italy n° 788/60, Decision of Commission de 11 de enero de 1961.

- Case Denmark v. Greece; Norway v Greece; Sweden v. the Greece ; Netherlands v. Greece nº 3321/67, nº 3322/67, nº 3323/67 y nº 3344/67, Decision of Commission de 24 de enero de 1968.
- Case Denmark v. Greece; Norway v Greece; Sweden v. the Greece ; Netherlands v. Greece nº 3321/67, nº 3322/67, nº 3323/67 y nº 3344/67, Decision of Commission de 31 de mayo de 1968.
- Case Denmark, Norway and Sweden v. Greece nº4448/70, Decision of Commission de 16 de julio de 1970.
- Case Ireland v. The United Kingdom nº5310/71 5451/72, Decision of Commission 1 de octubre de 1972.
- Case Cyprus v. Turkey nº6780/74 6950/75, Decision of Commission de 26 de mayo de 1975.
- Case Cyprus v. Turkey nº8007/77, Decision of Commission de 10 de julio de 1978.
- Case France, Norway, Denmark, Sweden, Netherlands v. Turkey nº 9940/82, 9941/82 9942/82, 9943/82, 9944/82, Decision of Commission de 06 de diciembre de 1983.
- Case Cyprus v. Turkey nº25781/94, Decision of Commission de 28 de junio de 1996.

2. Informes de la Comisión Europea.

- Case Greece v. The United Kingdom nº 176/56, Report (31) Commission de 26 de septiembre de 1958.
- Case Greece v. The United Kingdom (II) nº299/57, Report (30) Commission de 8 de julio de 1959.
- Case Austria v. Italy nº 788/60, Report (31) Commission de 30 marzo de 1963.
- Case Denmark v. Greece; Norway v Greece; Sweden v. the Greece ; Netherlands v. Greece nº 3321/67, nº 3322/67, nº 3323/67 y nº 3344/67, Report (31) Commission de 5 de noviembre de 1969.
- Case Denmark, Norway and Sweden v. Greece nº4448/70, Report (31) Commission de 4 octubre de 1976.

- Case Ireland v. The United Kingdom n°5310/71, Report (31) Commission de 25 de enero de 1976.
- Case Cyprus v. Turkey n°6780/74; 6950/75, Report (31) Commission de 10 julio de 1976.
- Case Cyprus v. Turkey n°8007/77, Report (31) Commission de 4 de octubre de 1983.
- Case France, Norway, Denmark, Sweden, Netherlands v. Turkey n° 9940/82, 9941/82 9942/82, 9943/82, 9944/82, Report (30) Commission de 7 de diciembre de 1985.
- Case Cyprus v. Turkey n°25781/94, Report (31) Commission de 4 de junio de 1999.

3. Resoluciones Comité de Ministros.

- Case Greece v. The United Kingdom n° 176/56, Res-32 Committee of Ministers de 20 de abril de 1959.
- Case Greece v. The United Kingdom (II) n°299/57, Res-32 Committee of Ministers de 14 de diciembre de 1959.
- Case Austria v. Italy n° 788/60, Res-32 Committee of Ministers de 23 de octubre de 1963.
- The Greek case - Denmark v. Greece; Norway v Greece; Sweden v. the Greece; Netherlands v. Greece- n° 3321/67, n° 3322/67, n° 3323/67 y n° 3344/67, Res-32 Committee of Ministers de 15 de abril de 1970
- The Greek case - Denmark v. Greece; Norway v Greece; Sweden v. the Greece; Netherlands v. Greece- n° 3321/67, n° 3322/67, n° 3323/67 y n° 3344/67, Res-32 Committee of Ministers de 26 de noviembre de 1974.
- Case Ireland v. The United Kingdom n°5310/71, Res-54 Committee of Ministers de 27 de junio de 1978.
- Case Cyprus v. Turkey n° 25781/94, Res-32 Committee of Ministers de 11 de julio de 1997.

- Case Greece v. The United Kingdom n° 176/56, Res-32 Committee of Ministers de 17 de septiembre de 1997.
- Case Cyprus v. Turkey n°6780/74; 6950/75, Res-32 Committee of Ministers de 20 de enero de 1979.
- Case Denmark v. Turkey n° 34382/97, Res-54 Committee of Ministers de 9 de diciembre de 2004.
- Case Cyprus v. Turkey n° 25781/94, Res-54 Committee of Ministers de 7 de junio de 2005.
- Case Greece v. The United Kingdom n° 176/56, Res-32 Committee of Ministers de 20 de abril de 2006.
- Case Cyprus v. Turkey n° 25781/94, Res-54 Committee of Ministers de 4 de abril de 2007.

4. Sentencias Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- Case Ireland v. The United Kingdom n° 5310/71, Judgment “Merits and Just Satisfaction” of the Court (plenary) de 18 de enero de 1978.
- Case Denmark v. Turkey n° 34382/97, Decision of the Court (First Section) de 8 de agosto de 1999.
- Case Denmark v. Turkey n° 34382/97, Judgment “Struck out of the List” Court (First Section) de 5 de abril de 2000.
- Case Cyprus v. Turkey n° 25781/94, Judgment “Merits” of the Court (Grand Chamber) de 10 de mayo de 2001.
- Case Georgia v. Russia (I) n°13255/07, Decision of the Court (Fifth Section) de 30 de junio de 2009.
- Case Georgia v. Russia (III) n°61186/09, Decision of the Court (Fifth Section) de 16 de marzo de 2010.

- Case Georgia v. Russia (II) n°38263/08, Decision of the Court (Fifth Section) de 13 de diciembre de 2011.
- Case Cyprus v. Turkey n° 25781/94, Judgment “Just Satisfaction” of the Court (Grand Chamber) de 12 de marzo de 2014.
- Case Georgia v. Russia (I) n° 13255/07, Judgment “Merits” Court (Grand Chamber de 3 de julio de 2014.
- Case Ireland v. The United Kingdom n° 5310/71, Judgment Revision of Court (Third Section) de 20 marzo de 2018.
- Case Georgia v. Russia (I) n° 13255/07, Judgment “Just Satisfaction” Court (Grand Chamber de 31 de enero de 2019.

ANEXO 1- Tabla de contenido artículos violados y otras precisiones

	Nº DEMANDA	DEMANDANTE	DEMANDADO	ADMISIÓN	TEDH	COMITÉ MINISTROS	ARTICULOS VIOLADOS	NOTAS RESEÑABLES
1	176/56	GRECIA	REINO UNIDO	SI	NO existía	SI	No resuelve en cuanto al fondo. No violación alguna. Acuerdos políticos de Zúrich y Londres.	Margen de apreciación de los Estados
2	299/57	GRECIA	REINO UNIDO	SI	NO existía	SI	No se resuelve en cuanto al fondo. Fin del procedimiento sin entrar en el fondo del asunto	
3	788/60	AUSTRIA	ITALIA	SI	NO	SI	No violación del CEDH	
4	3321/67	DINAMARCA	GRECIA	SI	NO	SI	3,5,6, 8,9,10,11,13, 14 CEDH y 1 y 3 del Protocolo nº 1	Por primera vez tortura y unión de cuatro Estados demandantes.
5	3322/67	NORUEGA	GRECIA	SI	NO	SI	3,5,6, 8,9,10,11,13, 14 CEDH y 1 y 3 del Protocolo nº 1	
6	3323/67	SUECIA	GRECIA	SI	NO	SI	3,5,6, 8,9,10,11,13, 14 CEDH y 1 y 3 del Protocolo nº 1	
7	3344/67	PAÍSES BAJOS	GRECIA	SI	NO	SI	5,6, 8,9,10,11,13, 14 CEDH	
8	4448/70	DINAMARCA, NORUEGA, SUECIA Y PAÍSES	GRECIA	SI	NO	NO	Proceso cerrado. No afecta al Convenio.	Procesos penales Tribunales Ordinarios nacionales.
9	5310/71	IRLANDA	REINO UNIDO	SI	SI	NO	Art. 3 CEDH "Tratos inhumanos y degradantes"	Primera vez que se eleva al Tribunal, bajo la redacción inicial del Convenio. Cinco técnicas. Primera vez revisión Sentencia original.
10	5451/72	IRLANDA	REINO UNIDO	--	--	--	Sacada de la Lista 01-10-72	

	N°	DEMANDANTE	DEMANDADO	ADMISIÓN	TEDH	COMITÉ DE MINISTROS	ARTICULOS VIOLADOS	NOTAS RESEÑABLES
11	6780/74	CHIPRE	TURQUÍA	SI	NO	SI	2,3,5,8,13,14, CEDH y 1 del Protocolo n°1	Por primera vez se aplica la teoría de la satisfacción equitativa: Reparación de Daños
12	6950/75	CHIPRE	TURQUIA	SI	NO	SI	2,3,5,8,13,14 CEDH y 1 Protocolo n°1	
13	8007/77	CHIPRE	TURQUÍA	SI	NO	SI	5, 8 CEDH y 1 Protocolo n°1	
14	9940/82	DINAMARCA	TURQUÍA	SI			ACUERDO AMISTOSO	Teoría de la Práctica Administrativa.
15	9941/82	FRANCIA	TURQUIA	SI			ACUERDO AMISTOSO	
16	9942/82	NORUEGA	TURQUÍA	SI			ACUERDO AMISTOSO	
17	9943/82	SUECIA	TURQUÍA	SI			ACUERDO AMISTOSO	
18	9944/82	PAÍSES BAJOS	TURQUÍA	SI			ACUERDO AMISTOSO	
19	25781/94	CHIPRE	TURQUÍA	SI	SI		2,3,5, 6,8,9,10,13,14 CEDH y 1 y 2 Protocolo n°1	Inicio de tramitación por el mecanismo original, pero sentencia dictada por “el nuevo” Tribunal
20	34382/97	DINAMARCA	TURQUÍA	SI	SI	SI	ACUERDO AMISTOSO	Primera sentencia tramitada en su totalidad ante el Tribunal Europeo de los Derechos humanos, tras la entrada en vigor del Protocolo n°11

	Nº	DEMANDANTE	DEMANDADO	ADMISIÓN	TEDH	COMITÉ DE MINISTROS	ARTICULOS VIOLADOS	NOTAS RESEÑABLES
21	13255/07	GEORGIA	RUSIA	SI	SI		3, 5.4, 13, 38 del Convenio y 4 Protocolo nº4	
22	38263/08	GEORGIA	RUSIA	SI	SI		EN ESPERA DE RESOLUCIÓN Gran Sala desde 03.04.2013	
23	61186/09	GEORGIA	RUSIA	SI	SI		SACADA DE LA LISTA Cámara (Secc. 5ª) 16.03.2010	
24	39611/18	GEORGIA	RUSIA	SI	SI		EN ESPERA DE RESOLUCIÓN	
25	54155/16	ESLOVENIA	CROACIA	SI	SI		EN ESPERA DE RESOLUCIÓN Gran Sala 1 8.12.2018	Persona jurídica
26	20958/14	UCRANIA	RUSIA				EN ESPERA DE RESOLUCIÓN. 13.03.2014	
27	43800/14	UCRANIA	RUSIA				EN ESPERA DE RESOLUCIÓN. 13.06.2014	
28	49537/14	UCRANIA	RUSIA				SACADA DE LA LISTA. 09.07.2014	
29	8019/16	UCRANIA	RUSIA				EN ESPERA DE RESOLUCIÓN. 13.03.2016	
30	38334/18	UCRANIA	RUSIA				EN ESPERA DE RESOLUCIÓN	
31	55855/18	UCRANIA	RUSIA				EN ESPERA DE RESOLUCIÓN. 29.11.2018	

ANEXO 2- Tabla de contenido demandantes- demandados

DEMANDADO	Nº	DEMANDAS QUE HA RECIBIDO
RUSIA	10	13255/07
		38263/08
		61186/09
		39611/18
		20958/14
		43800/14
		49537/14
		8019/16
		38334/18
		55855/18
TURQUIA	10	6780/74
		6950/75
		807/77
		25781/94
		9940/82
		9941/82
		9942/82
		9943/82
		9944/82
		34382/97
GRECIA	5	3321/67
		3322/67
		3323/67
		3344/67
		44480/70
REINO UNIDO	4	176/56
		299/57
		5310/71
		5451/72
CROACIA	1	54155/16
ITALIA	1	788/60

DEMANDANTE		DEMANDAS INSTADAS
UCRANIA	6	20958/14
		43800/14
		49537/14
		8019/16
		38334/18
		55855/18
GEORGIA	4	13255/07
		38263/08
		61186/09
		39611/18
CHIPRE	4	6780/74
		6950/75
		8007/77
		25781/94
DINAMARCA	4	3321/67
		4448/70
		9940/82
		34382/97
NORUEGA	3	3322/67
		4448/70
		9940/82
SUECIA	3	3323/67
		4448/70
		9943/82
HOLANDA	3	3344/67
		4448/70
		9944/82
IRLANDA	2	5310/71
		5451/72
GRECIA	2	176/56
		299/57
FRANCIA	1	9941/82
ESLOVENIA	1	54155/16
AUSTRIA	1	788/60